

ARTÍCULO - Tesis Premiadas Convocatoria de Premios RADE 2025

EL ACCESO A LA JUSTICIA DIGITAL Access to digital justice

Miguel de Asís Pulido*

Contratado posdoctoral del Departamento de Filosofía Jurídica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

mdeasis@der.uned.es

RESUMEN

Este trabajo analiza la transformación del acceso a la justicia ante la progresiva digitalización e integración de la inteligencia artificial (IA) en el sistema judicial. Partiendo de una distinción conceptual entre el acceso como ámbito y como resultado, se examina el marco jurídico español e internacional bajo el prisma del diseño universal y la atención a la vulnerabilidad. El estudio identifica tres planos de afectación tecnológica respecto al acceso al ámbito de la justicia: el relativo a la entrada digital, el correspondiente a la custodia o triaje algorítmico y el referente a la navegación por el entorno digital. A través de este análisis, se sistematizan cuatro brechas de acceso fundamentales —dos vinculadas a la entrada, una a la custodia y otra a la navegación— que plantean nuevos riesgos de exclusión del sector justicia en la era digital. Finalmente, se propone la configuración de un sistema integrado de justicia vertebrado en torno a cuatro ejes: la garantía de acceso equitativo a los recursos digitales e internet; una estrategia coherente de uso de las tecnologías en la justicia; el diseño universal de toda la arquitectura del sistema de justicia digital, y la habilitación de nuevas garantías procesales mediante la expansión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva hacia un derecho al debido proceso tecnológico.

PALABRAS CLAVE: Acceso a la justicia, justicia digital, inteligencia artificial, accesibilidad, vulnerabilidad, brecha digital.

ABSTRACT

This study analyzes the transformation of access to justice resulting from the progressive digitization and integration of artificial intelligence (AI) into the judicial systems. Starting from a conceptual distinction between access as a domain and as an outcome, it examines the Spanish and international legal frameworks through the lens of universal design and attention to vulnerability. The study identifies three levels of technological impact on access to justice: those relating to digital entry, algorithmic gatekeeping, and navigation within the digital environments. Through this analysis, four fundamental gaps—two associated with entry, one with gatekeeping and one with navigation—are systematized, each posing new risks of exclusion in the digital justice context. Finally, the paper proposes the development of an integrated justice system structured around four pillars: ensuring equitable access to digital resources and the internet; adopting a coherent strategy for the use of technologies in the justice system; implementing universal design across the entire architecture of the digital justice; and establishing new procedural safeguards through the reconceptualization of the fundamental right to due process into a right to technological due process.

KEYWORDS: Access to Justice, Digital Justice, Artificial Intelligence, Accessibility, Vulnerability, Digital Divide.

* El autor fue galardonado con el Premio RADE Ciencias Jurídicas, Políticas y de la Economía en la Convocatoria de Premios a la Investigación Real Academia de Doctores de España 2025 a la mejor tesis doctoral por su tesis *Inteligencia artificial y práctica jurídica: implicaciones en el proceso y en la tutela efectiva*.

1. INTRODUCCIÓN

Nadie como Kafka ha expuesto con tanta claridad y crudeza las implicaciones de una justicia inaccesible. En *El Proceso*, Josef K., personaje por antonomasia del autor, es zarandeado de un extremo a otro por una justicia completamente hermética que lo acusa de algo que nunca alcanza a conocer. En *Ante la ley*, un campesino aguarda toda una vida a las puertas de la justicia ante la negativa del guarda que las custodia, quien le reitera una y otra vez que tal vez podrá entrar más tarde (*jetzt aber nicht*). Estas obras kafkianas constituyen dos —o, en rigor, una sola¹— referencias literarias clásicas que, sin embargo, todo jurista debería evocar antes de ponerse la toga o trazar la estrategia para un caso. Sin necesidad de entrar en interpretaciones más profundas², Kafka nos plantea desde el arte el carácter sombrío e irracional de una justicia hermética, o, lo que es lo mismo, de una justicia inaccesible.

El fin del Derecho no puede ser otro que sentar justicia en las relaciones humanas a través de la aplicación concreta de un conjunto de normas —reglas o principios— a un caso. Esta justicia, que es humana y concreta, depende por ello de personas —y, por tanto, decisiones— que diseñen y ejerzan su acción en espacios, operaciones comunicativas e instrumentos accesibles. Es decir, la justicia ha de ser accesible, pues la accesibilidad pertenece al concepto mismo de justicia.

El concepto de *acceso a la justicia* puede ser comprendido desde diversas perspectivas. Aquí se señalarán dos, para seguidamente optar por una sola de ellas. Desde un punto de vista, el acceso a la justicia puede entenderse como el acceso a un *ámbito*, esto es, como posibilidad de participación en la justicia, en los espacios, operaciones comunicativas e instrumentos mentados. Desde otro punto de vista, el acceso a la justicia puede entenderse como el acceso a un *resultado*, a una resolución con garantías. Este último sentido se identifica completamente, así, con las garantías del debido proceso y de acceso a la jurisdicción. Es la condición suficiente de justicia, pues, si se han cumplido satisfactoriamente (formal y materialmente) dichas garantías, el *resultado* es la justicia en el caso concreto. El primer sentido, en cambio, se erige como la condición de aplicabilidad de dichas garantías. Es, por ello, condición necesaria de justicia, pero no suficiente, pues aún garantizado el acceso al *ámbito* de la justicia aún debe darse ésta como *resultado*. Es sobre el sentido de acceso a la justicia como acceso a un ámbito sobre el que nos detendremos en el presente trabajo.

En España, la garantía de acceso a la justicia se configura como un principio nuclear de la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24 de la Constitución (CE), siendo, como se

¹ El relato “Ante la ley” fue publicado primero en 1915 en el semanario *Selbstwehr*, posteriormente en la colección de relatos *Ein Landarzt* en 1919 y, finalmente, como parte de la novela *El proceso* en 1925, un año después de la muerte del autor.

² Lo Giudice, Alessio, *El drama del juicio*, Palestra, Madrid-Lima, 2025, pp. 55-64.

tendrá oportunidad de comprobar, tan fundamental como su propio cimiento. Ahora bien, los espacios, las operaciones comunicativas y los instrumentos de la justicia que se pretende accesible se encuentran en nuestros días cada vez más digitalizados, y, además, progresivamente atravesados por la inteligencia artificial (IA). La digitalización comporta una transformación profunda —activa ya desde hace años— en la forma de procesar, almacenar y comunicar la información en nuestras sociedades, y la IA intensifica esta transformación al automatizar flujos de trabajo vinculados al conocimiento. Estos flujos, por cierto, definen en gran medida la práctica jurídica.

Por lo general, los procesos de digitalización y automatización del Derecho persiguen incrementar la eficiencia o mejorar la accesibilidad respecto a los procedimientos jurídicos³. Si bien ambos objetivos —eficiencia y accesibilidad— pueden reforzarse mutuamente, también pueden entrar en tensión. Dicho de otra manera, una justicia equitativa y accesible ha de ser una justicia eficiente; una justicia eficiente, pero hermética, resulta inútil y un oxímoron, por ser, precisamente, injusta. La tecnología, en fin, puede orientar a la justicia hacia cualquier combinación de aquellos dos objetivos, y, en consecuencia, este escenario constituye simultáneamente un reto y una oportunidad para la garantía de una justicia verdaderamente accesible. De ahí que se haga preciso un análisis detenido sobre la cuestión.

En el primer apartado de este trabajo se ofrecerán algunas notas sobre la perspectiva desde la que se entiende el concepto de acceso, así como el de justicia, lo digital y la IA (2). A continuación, se profundizará en la naturaleza de la garantía de acceso a la justicia en el marco español, haciendo explícitas algunas de sus extensiones (3). En el cuarto apartado se analizará la incidencia de las nuevas tecnologías en determinados aspectos de la garantía de acceso a la justicia (4), y en el quinto se expondrán algunas notas y cuestiones abiertas respecto a la accesibilidad del nuevo marco de justicia digital (5). Finalmente, se formularán unas breves conclusiones (6).

2. EN PERSPECTIVA: ACCESO A LOS ÁMBITOS DE LA JUSTICIA Y LO DIGITAL

En términos abstractos, la justicia es dar a cada uno lo suyo (*suum cuique tribuere*). Ya se ha adelantado que el Derecho es la institución que aspira a este fin desde las *normas*, y que, para *actualizarlo*, deben ejercer acciones en espacios a través de operaciones comunicativas e instrumentos. Se puede pensar el *acceso a la justicia* como acceso al *resultado* que actualiza el fin del Derecho. Para conseguir dicho *acceso*, el Ordenamiento no puede descansar en la *armonía* espontánea y absoluta de la sociedad, sino que debe prever procedimientos para

³ Guitton, Clement, *et al.*, “Pervasive Computational Law”, *IEEE Pervasive Computing*, Vol. 22, n.º 3, julio-septiembre, 2023, p. 48. Disponible en: <https://ieeexplore.ieee.org/document/10273811>. Última consulta: 26 de febrero de 2026.

el caso en que se incumplan las normas o surjan conflictos de intereses⁴. Estos procedimientos —organizados en torno a una *administración de justicia*, un *poder judicial* y unos *operadores jurídicos*—, al regularse también a través de normas, estarán vertebrados por una serie de garantías (procesales) para quien participe en ellos. Así, *acceso a la justicia* como *resultado* implicará la posibilidad de llegar hasta el final de dichos procedimientos disfrutando de todas las garantías⁵. Sin embargo, los procedimientos, ejercidos en ciertos espacios y activando determinados instrumentos, pueden perfectamente *existir* en términos jurídico-normativos, pero no estar *disponibles* en términos reales. En ese caso el *resultado* sería imposible no por faltar las garantías, sino por faltar su *posibilidad* de darse. La disponibilidad de los procedimientos, espacios e instrumentos de la justicia implica la accesibilidad a ésta como *ámbito*.

Desde un primer momento, este término nos remite a una analogía con el concepto de *lugar*. Un lugar es una porción de espacio acotada con arreglo a unos límites simbólicos, que conforman su frontera o perímetro. Es posible entrar a un lugar siempre que éste cuente con un acceso o entrada, y, una vez dentro, es posible *transitar* o *navegar* por el mismo si las condiciones son aptas. Si en el lugar conviven formas de vida organizada, entonces se reproducirán en él una serie de operaciones comunicativas entre los elementos individuales que se mueven dentro de sus límites. En las formas de vida complejas, como las sociedades humanas, se suelen utilizar instrumentos para realizar tales operaciones.

Un lugar así descrito es accesible en el sentido que aquí nos interesa si la *persona* puede (i) tener acceso al espacio (el lugar tiene entradas y, caso de estar custodiado, la entrada está permitida); (ii) transitar —participar— en alguna de las operaciones comunicativas (el lugar está a-condicionado o ad-aptado), y (iii) utilizar al menos alguno de sus instrumentos (el lugar es usable). Si bien hay lugares —físicos o ideales, como algunos naturales, los reservados al ámbito privado o al trabajo, o incluso el propio concepto de Cielo de la religión⁶— que incumplen tales caracteres, resultaría contrario a la propia idea de justicia

⁴ Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 2ª. Ed., Trad. de R. Vemengo, UNAM, México, 1982, pp. 49 y ss.; Hart, Herbert Lionel Adolphus, *El Concepto de Derecho*, Editora Nacional, México, 1980, pp. 113 y ss.

⁵ Para un desarrollo más profundo de la relación entre justicia y procedimiento, véase el clásico Waldron, Jeremy, "The Rule of Law and the Importance of Procedure", *Nomos*, Vol. 50, 2011, pp. 3-31.

⁶ Existen ciertos espacios naturales cuya delimitación se establece externamente —desde fuera, desde arriba, desde el laboratorio...— precisamente por no encontrarse acondicionados ni situarse al alcance efectivo del ser humano. Por su parte, el Cielo de la religión se corresponde con la idea de un lugar *completamente perfecto*, mientras que el infierno representa, en sentido inverso, lo absolutamente imperfecto —podríamos decir incluso que en el sentido de radicalmente opuesto a lo acondicionado—. De ahí que, en ambos casos, Cielo o infierno, la cuestión del acceso se reduzca esencialmente a la existencia de una entrada que, por su relevancia, aparece custodiada por la figura de un guardián —como Pedro con sus llaves o el Can Cerbero y sus tres cabezas—. Por último, los lugares privados se sitúan en una posición intermedia entre lo físico y lo ideal, en tanto que responden a una convención jurídica que atribuye al titular del lugar (*propietario*) la facultad de decidir sobre el acceso o delegar dicha decisión (en el *poseedor*).

que los lugares de encuentro social, intercambio económico o ejercicio de derechos estuvieran restringidos en alguno de esos puntos para la *persona*.

Ahora bien, convendría no ignorar que el concepto de *persona* no es pacífico. Es más, en cuanto comenzamos a concretar sus propiedades, deviene altamente problemático. La Modernidad articuló una concepción pretendidamente universal de persona sobre la que fue acumulando una serie de propiedades, como las de imputabilidad y capacidad jurídica. Relegó al ostracismo desde un primer momento a versiones de lo humano que consideró incompletas, restringiendo como consecuencia ciertos grados de su capacidad de obrar —explícita o implícitamente—. Hoy resulta difícil sostener que dicha concepción fuese verdaderamente universal, en la medida en que tales versiones incompletas constituyen, en realidad, diversas manifestaciones de un *genus* que desborda ampliamente aquel marco teórico⁷.

En consecuencia, la noción de *persona* aquí empleada debe entenderse como *género realmente universal*: como referencia a todos los entes-persona individuales, que, junto a sus rasgos propios —condición—, están puestos ante unas circunstancias para la acción o márgenes de movimiento —situación— y tienen un área de influencia o poder social —posición—, encontrándose en todos los casos atravesados por algún grado de vulnerabilidad⁸. En este sentido, resulta de todo punto evidente que los lugares de encuentro social, de intercambio económico o de ejercicio de derechos han de contar con una serie de *entradas* —donde los custodios o guardianes, si es que los hubiera, sean razonables—, una arquitectura acondicionada y unos instrumentos usables para la persona entendida como *género realmente universal*. No basta, por tanto, con la apertura formal de dichos *lugares*; es preciso asegurar su accesibilidad material en términos efectivos.

Por supuesto, la justicia, en rigor, no es un lugar, aunque se despliega necesariamente en una pluralidad de lugares⁹. Cuando se alude a la justicia como *ámbito*, se está haciendo referencia al sector del Derecho integrado por un conjunto de operaciones comunicativas estructuradas en procedimientos y competencias —normativamente definidos y desarrollados en determinados lugares y a través de ciertos instrumentos— mediante las que se canaliza la resolución de conflictos jurídicos. En este marco, una justicia accesible en el sentido de *participación* significa la disponibilidad del procedimiento, los lugares y los instrumentos en cada momento del ámbito, de manera que quien accede se encuentre en condiciones —de

⁷ Para una reflexión clásica y de gran interés al respecto, véase Arendt, Hannah, *La condición humana*, 1ª Ed., 5ª Reimp., Paidós, Buenos Aires, 2009, pp. 21 y ss., 211 y ss.

⁸ De Asís Roig, Rafael, “Cinco desafíos del discurso de los Derechos”, *Derechos y libertades*, n.º 50, Época II, enero 2024, pp. 22 y ss. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/DYL/article/download/8226/6431/>. Última consulta: 25 de febrero de 2026.

⁹ Pérez Luño, Antonio E., “¿Qué significa juzgar?”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 32, 2009, pp. 159 y ss.

condición, situación y posición— de obtener, si el caso ha sido correctamente sustanciado y se han respetado las garantías, una respuesta conforme a Derecho.

El acceso al ámbito de la justicia opera, así, como condición de posibilidad del acceso a la justicia como resultado. Desde un punto de vista operativo, cabría identificar la justicia no ya como *ámbito* o *lugar*, sino como sistema —o subsistema— jurídico desplegado en el seno del sistema social. Bajo esta óptica, el acceso al ámbito de la justicia que aquí nos interesa sitúa el foco analítico en la frontera del *input* de tal sistema, mientras que el acceso a la justicia como resultado lo desplaza más hacia la frontera del *output*¹⁰.

Sobre todo el trasfondo descrito, debe ahora precisarse con mayor rigor el alcance del fenómeno de la digitalización mencionado en la Introducción, sin olvidar que los lugares, los procedimientos, las competencias y los instrumentos del sector justicia no solo se están digitalizando progresivamente, sino que están siendo reconfigurados por la incorporación de sistemas de IA.

Un sistema digital puede definirse, en términos estrictos, como un conjunto de dispositivos capaces de procesar información representada en formato binario¹¹, donde la distinción entre señales electrónicas constituye la base de la unidad mínima de información (*bit*)¹². A partir de esta base, los sistemas digitales, a través de unos elementos de entrada y salida (*input-output*), permiten el tratamiento, procesamiento y comunicación de información mediante su codificación en señales manipulables en términos binarios. Este proceso se apoya en los desarrollos de la computación¹³ y en las teorías de la información¹⁴, dando lugar a la formalización de procesos susceptibles de automatización digital.

En la medida en que la red de relaciones sociales que supone nuestra sociedad contemporánea se articula cada día más a través de estos procesos codificados, resulta

¹⁰ Como bien señala Luhmann, el sistema jurídico en general, por estar compuesto de *reglas*, está muy orientado en todo caso al *input*, también en cuanto a su resultado. Luhmann, Niklas, *Sistema jurídico y dogmática jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, pp. 61 y ss. De hecho, aquí ya estamos asumiendo que la *juridicidad* de los resultados en el subsistema de justicia depende en gran medida de la gestión adecuada de sus *inputs*. En consecuencia, el enfoque del acceso a la justicia como resultado se orientará tanto a la frontera del *input* como a la del *output*; sin perjuicio de que existan perspectivas adicionales centradas exclusivamente en este último —por ejemplo, las aproximaciones de corte más sociológico—.

¹¹ Tocci, Ronald J., *et al.*, *Digital Systems Principles and Applications*, Tenth Edition, Pearson Education International, New Jersey, 2007, p. 5.

¹² Podemos identificar esta noción de información con la concepción diafórica del dato descrita en Floridi, Luciano, "Philosophical Conceptions of Information", en Sommaruga, Giovanni (Ed.), *Formal Theories of Information*, Springer, Berlin, Heidelberg, 2009, pp. 13-53. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-642-00659-3_2. Última consulta: 3 de enero de 2026.

¹³ Von Neumann, John, «First Draft of a Report on the EDVAC», *Moore School of Electrical Engineering University of Pennsylvania*, 30 de junio de 1945.

¹⁴ Vid. el paradigmático trabajo Shannon, Claude E., "A Mathematical Theory of Communication", *The Bell System Technical Journal*, Vol. 27, 1948, p. 380. Disponible en: <https://ieeexplore.ieee.org/document/6773024>. Última consulta: 10 de enero de 2026.

adecuado hablar de una nueva capa en la red social: la capa digital, que, cuando se estructura a través de Internet, podemos denominar *ciberespacio*¹⁵. Este espacio no es meramente metafórico: constituye un entorno operativo, un conjunto de *lugares virtuales* en el que se desarrollan interacciones reales mediante plataformas, aplicaciones y servicios digitales. Como tal, plantea problemas específicos de acceso y accesibilidad que exceden las categorías propias de la arquitectura no digital¹⁶. Mientras que en esta última la accesibilidad remitía, además de al diseño normativo y procedimental, a la configuración física de los lugares y a la disponibilidad en ellos de instrumentos adecuados, en el entorno digital dichas exigencias se trasladan a la gestión de servidores por parte de proveedores, administradores u operadores, a la arquitectura de la información, a la usabilidad de las interfaces, a la comprensibilidad de los sistemas digitales, etc.

A ello se añade un elemento cualitativamente distinto: la progresiva incorporación de sistemas orientados a la automatización de ciertos procesos en los flujos de trabajo con el *conocimiento*, entre los que destaca la IA. Esta tecnología opera aplicando a los datos de entrada o *input* —codificados digitalmente— un conjunto de reglas o patrones contenidos en un modelo (conjunto de información estructurada desde una perspectiva), devolviendo como resultado (*output*) predicciones, contenidos, recomendaciones o “decisiones”¹⁷. Así, el denominado “conocimiento” de estos sistemas no es sino información estructurada conforme a determinados criterios —lógicos o estadístico-correlativos— que, integrada en un sistema algorítmico como *modelo* (o *modelos*), se proyecta sobre unos datos de entrada para producir un *output*.

En este sentido, si lo digital puede caracterizarse como un “nuevo” canal de almacenamiento, procesamiento y comunicación de la información, la IA introduce una dimensión adicional al constituirse como un mecanismo de aplicación automatizada de un *conocimiento* sobre los datos. Por ello, la IA debe entenderse como un conjunto de técnicas que permiten la automatización de o asistencia en tareas cognitivas a partir de información digitalizada.

¹⁵ De Asís Pulido, Miguel, “Tecnología y cuidados: cuatro nuevas relaciones en la red digital automatizada”, *Ius et Scientia*, Número extraordinario monográfico: «Tecnologías, derechos y atención a los cuidados de larga duración», 2025, p. 81. Disponible en: <https://revistascientificas.us.es/index.php/ies/article/view/28996/25662>. Última consulta: 26 de febrero de 2026.

¹⁶ De ahí la aprobación de normativas tales como la Regulation (EU) 2022/1925 of the European Parliament and of the Council of 14 September 2022 on contestable and fair markets in the digital sector and amending Directives (EU) 2019/1937 and (EU) 2020/1828 (Digital Markets Act); Regulation (EU) 2025/327 of the European Parliament and of the Council of 11 February 2025 on the European Health Data Space and amending Directive 2011/24/EU and Regulation (EU) 2024/2847; o el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público, por el que se transpone la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016. Todas estas normativas plantean nuevas categorías de acceso, relativas al ámbito digital.

¹⁷ Vid. De Asís Pulido, Miguel, *Concepto y extensión de la inteligencia artificial jurídica*, Comares, Granada, 2025, pp. XXII-XXIII, 54.

Aclarados los conceptos fundamentales que operan en este trabajo, y antes de abordar las implicaciones específicas que la *digitalización* de la justicia proyecta sobre su *acceso*, resulta metodológicamente necesario analizar y reflexionar sobre el marco jurídico —tradicional— de la cuestión, a fin de evitar que la novedad técnica desdibuje las exigencias estructurales del propio concepto de justicia accesible.

3. LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ALGUNA DE SUS EXTENSIONES

3.1. El acceso a la justicia como garantía formal

En términos jurídicos, la garantía de *acceso a la justicia* se erige como un principio fundamental de la *tutela judicial efectiva*, siendo su contenido difícil de delimitar. En el ámbito internacional, identificamos una clara referencia a este acceso en el documento político más importante para el Derecho, es decir, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). El artículo 8 de esta carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. No se trata, sin embargo, de una previsión aislada dentro de este instrumento, pues el artículo 10 consagra igualmente el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial.

Esta garantía se ve reforzada por otros acuerdos, entre los que destaca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸; el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que reconoce en su artículo 13 el derecho a un recurso efectivo ante instancias nacionales, en conexión con el derecho a un proceso equitativo consagrado en su artículo 6¹⁹; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que recoge estas exigencias en su art. 25, relativo a la protección judicial, que garantiza el derecho a un recurso sencillo y efectivo

¹⁸ El artículo 2.3 de este Pacto dispone que los Estados Partes se han de comprometer a garantizar que: “a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

¹⁹ El artículo 13 del Convenio reza lo siguiente: “Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”. El apartado 6.1 comienza estableciendo que “[t]oda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

ante los jueces o tribunales competentes frente a actos que vulneren derechos fundamentales²⁰, complementado por las garantías judiciales incluidas en el artículo 8.

Como ya se ha advertido, en el marco jurídico español es en el apartado primero del artículo 24 CE donde se ubica, de manera directa, la garantía de acceso a la justicia. El núcleo del precepto recogido en el artículo 24 CE, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia de 223/2001 de 5 de noviembre de 2001, consiste “en el acceso a la jurisdicción, en tanto que el sistema de recursos se incorpora a dicha tutela judicial en la específica configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales”²¹. Así, de la propia rúbrica del precepto puede inferirse una cláusula general de *acceso a la justicia*, en virtud de la cual toda persona tiene derecho a que sus pretensiones sean examinadas por los órganos jurisdiccionales —sin perjuicio de su eventual inadmisión—, siempre que se articulen conforme a los cauces legalmente establecidos²². Esta cláusula general haría referencia a ambos sentidos de *acceso a la justicia*: como ámbito y como resultado.

Referencias al *resultado* son las menciones a la obtención de la tutela efectiva y a la prohibición de indefensión, cuyo contenido particular se concreta hasta cierto punto en el segundo apartado del precepto y en los artículos 25 y 119 CE, que enuncian un conjunto de garantías. Aun cuando puede sostenerse con toda razón que todos estos preceptos se integran en un mismo *derecho fundamental*²³, resulta analíticamente útil distinguir entre, por un lado, sus principios nucleares —que se desprenden del contenido esencial, expresado en términos positivos en el artículo 24.1 CE— y, por otro, las garantías específicas, configuradas como posiciones jurídicas concretas deducibles tanto de los dos apartados del artículo 24 CE, como del resto de preceptos constitucionales mentados y de los propios principios nucleares²⁴. En este marco, el acceso a la justicia (como ámbito) y el

²⁰ El precepto dispone: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 223/2001, de 5 de noviembre, Fundamento Jurídico IV.

²² Así lo expresa la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1985, 30 de septiembre, en su Fundamento Jurídico IV.

²³ Vid., en este sentido, Bandrés Sánchez-Cruza, José Manuel, *El derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional*, Aranzadi, Pamplona, 1992, p. 97; Álvarez Conde, Enrique, y Tur Ausina, Rosario, *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 6.ª ed., 2016.

²⁴ Los cuatro principios nucleares del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva son: el *acceso a la justicia*, el *derecho a la defensa y prohibición de indefensión*, el *derecho a una resolución motivada sobre el fondo* y la *efectividad de dicha resolución*. Vid., para una exposición más completa del derecho a la tutela judicial efectiva, considerado en términos más amplios como un derecho al debido proceso, de Asís Pulido, Miguel, “Bases de un derecho al debido proceso tecnológico”, *Universitas*, n.º 40, 2023, pp. 116 y ss. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/UNIV/es/article/view/7407/5795>. Última consulta: 20 de enero de 2026.

acceso a la jurisdicción (como resultado) se tratarían de los dos polos de un principio nuclear. En su conjunto, este principio expresa la exigencia de que los procedimientos de justicia en el ordenamiento sean accesibles para todas las personas en condiciones que permitan la obtención de resultados justos, tanto en términos individuales como sociales²⁵. *Acceder a la justicia implicará acceder a un ámbito (operaciones comunicativas, lugares e instrumentos) en el que las pretensiones sean efectivamente escuchadas.*

Esta concepción se alinea con la doctrina. Así, Carrasco Durán define el acceso a la justicia como la “facultad de acudir a un órgano judicial para solicitar un pronunciamiento sobre determinadas alegaciones encaminadas a justificar que la persona ha sufrido una lesión en sus derechos e intereses legítimos”²⁶. Para abordar de manera exhaustiva las implicaciones de tal definición, resulta preciso profundizar en (i) el concepto de derecho e interés legítimo, para seguidamente volver una vez más sobre (ii) el significado de acceso a la justicia, en cuanto acceso a “un órgano judicial”.

En lo que concierne a los intereses y derechos legítimos (i), es común que las leyes procesales dediquen una parte de su articulado a regular la *legitimidad procesal*²⁷. De lo contenido en estas leyes y de la interpretación de la rúbrica constitucional por parte del Alto Tribunal podemos inferir los casos en los que existiría un interés legítimo que da derecho a acceder a los procedimientos de la justicia. Tales casos serán aquellos en los que la persona pueda verse afectada de manera *clara y suficiente, real y no hipotética*, por la decisión que se tome en el mismo²⁸. En estos supuestos, es un deber del Estado garantizar a las personas mencionadas el acceso a la justicia²⁹, garantía que no solo se extiende a aquellos que tengan

²⁵ Barranco Avilés, M. Carmen, “El concepto de vulnerabilidad con respecto al acceso a la justicia”, en Francisco J. Ansuátegui y M. Carmen Barranco, *Acceso a la justicia y vulnerabilidad*, Dykinson, Madrid, 2023, p. 26.

²⁶ Carrasco Durán, Manuel, *El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión*, Aranzadi, Navarra, 2018, R.B. 2.1.

²⁷ En España, la LEC establece los criterios de legitimidad de la parte procesal en su artículo 11, la LECrim dedica todo el Título IV de su Libro I, la LJS los artículos 16 y 17, y la LJCA los Capítulos I y II de su Título II.

²⁸ En palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 67/2010, de 18 de octubre, Fundamento Jurídico IV, en un caso relativo a la jurisdicción contencioso-administrativa, “el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (...), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético)”.

²⁹ Resulta interesante aludir aquí a la polémica que se suscitó en nuestro país con la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Esta ley se aprobó con motivo de incorporar las observaciones realizadas por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 20/2012, de 16 de febrero respecto a la constitucionalidad de las tasas procesales para personas jurídicas. Entre sus polémicos enunciados, destacó el contenido en su artículo 4, que extendía el pago de tasas judiciales también a las personas físicas, y el artículo 7, que fijaba un sistema de cuotas fijo y variable. Parte de la controversia se zanjó con la entrada en vigor de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, que modificó el artículo 4 de la Ley 10/2012 y reestableció la exención a personas físicas. Por su parte, en el 2016 la Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2016, de 21 de julio, declaró inconstitucional el artículo 7 de la Ley 25/2015, que para ese momento ya solo era aplicable a las personas jurídicas.

regularizada su condición de ciudadano, sino a todas las *personas* en su sentido más amplio³⁰.

Ahora bien, la existencia del mencionado interés no permite el acceso *in abstracto* del interesado, sino que debe ejercer su derecho mediante las vías legalmente habilitadas para ello. Esto nos lleva nuevamente a la cuestión del acceso a la justicia (ii), pero esta vez nos acercaremos a ella tomándola únicamente en el sentido de *ámbito*. En primer lugar, con el diseño de unas vías adecuadas, la garantía de acceso a la justicia añade, junto a la facultad que otorga, una obligación: la de plantear las pretensiones por los canales habilitados y cumplir los presupuestos procedimentales y procesales previstos en la ley. De manera que, curiosamente, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 220/1993, se estaría satisfaciendo este derecho con la inadmisión de una acción en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria, de una causa legal³¹. La justicia, así, es un lugar *custodiado*.

Sin embargo, es cierto que, a la hora de decidir sobre la admisión o inadmisión de un asunto, el tribunal ha de guiarse, para cumplir verdaderamente el Derecho, por el principio *pro actione*, el cual podría quedar definido como una exigencia de *proporcionalidad e interpretación más favorable* de los derechos fundamentales “que impide que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida”³². Esta es una de las razones, por cierto, por las que un exceso de derivación de los casos a métodos alternativos de solución de controversias (MASC) iría en contra de un sistema judicial garantista: el principio *pro actione* parecería obligar a mantener un criterio objetivo y a favor de la “judicialidad” en el reparto de los casos.

Merece mención especial en este sentido el artículo 119 CE, que establece que “la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”. Este enunciado reconoce el denominado “derecho a la asistencia jurídica gratuita”, con el que se pretende evitar la falta de acceso a la justicia (con la subsiguiente indefensión procesal) por carecer de recursos suficientes. Pese a estar muy vinculado con el principio de derecho a la defensa³³, la doctrina y la jurisprudencia lo

³⁰ Calamandrei, Piero, *Proceso y democracia*, trad. de H. Fix Zamudio, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1960, p. 179.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 220/1993, de 30 de junio, Fundamento Jurídico 2.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional 75/2008, de 23 de junio, Fundamento Jurídico 2.

³³ *Vid.*, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1998, de 3 de marzo, Fundamento Jurídico VI.

han venido incluyendo en el principio de acceso a la justicia, reconociendo en todo caso el vínculo instrumental del artículo 119 respecto del 24.1 CE³⁴.

3.2. El acceso a la justicia como garantía real

Hasta este punto del análisis del marco jurídico tradicional, el concepto de persona heredado de la Modernidad apenas ha sido sometido a contraste. Sin embargo, para comprender la extensión efectiva del *acceso al ámbito de la justicia* como garantía jurídica, resulta imprescindible desligarse de tal concepto, e ingresar en el *género realmente universal*, que es concreto y que implica siempre el elemento de la vulnerabilidad. Obviamente, matizar de tal manera el concepto de *persona* incluida en el principio “toda persona tiene derecho a acceder al ámbito de la justicia” —en el sentido de *transitar* por los lugares, procedimientos e instrumentos de tal ámbito— nos permite incluir en tal norma a las personas en *situación* de vulnerabilidad. La igualdad en el acceso no puede entenderse, por tanto, en términos meramente formales y genéricos, sino que exige la remoción de las barreras que operan en los espacios de la justicia³⁵.

Existen marcos normativos que materializan —al menos *de iure*— este cambio de perspectiva. Un primer ejemplo lo encontramos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU, cuyo Objetivo 16 plantea la promoción del *acceso a la justicia*, fomentando la paz y las sociedades *inclusivas*, con acceso universal a la justicia e instituciones efectivas, transparentes e inclusivas. En esta línea, reviste especial relevancia todo el texto de la Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea general sobre el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional³⁶, que subraya la necesidad de garantizar la igualdad en el acceso a la justicia para todas las personas. A ello se suman las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Situación de Vulnerabilidad³⁷, que sientan para el ámbito iberoamericano un estándar relevante al reconocer el derecho de estas personas al acceso efectivo y sin discriminación alguna al conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos. Cabe mencionar también, por su especial relevancia en el contexto español, el artículo 19 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, referente a las garantías de igualdad en la administración de justicia.

³⁴ Respecto a la doctrina, véase Carrasco Durán, Manuel, *El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión*, *op. cit.*, R.B. 2.7. Podemos citar, entre la jurisprudencia que trata la cuestión, la Sentencia del Tribunal Constitucional 136/2016, de 18 de julio, Fundamento Jurídico 3. En cualquier caso, en nuestra legislación este derecho se encuentra reconocido también, entre otros, en el artículo 20 de la LOPJ y en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

³⁵ Barranco Avilés, M. Carmen, “El concepto de vulnerabilidad con respecto al acceso a la justicia”, *op. cit.*, p. 26.

³⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea general sobre el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional, Resolución de 30 de noviembre de 2012.

³⁷ Estas Reglas fueron aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en 2008. En 2018 fueron actualizadas en el marco de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana.

Por supuesto, todo este marco de acceso se configura, como se ha señalado, en términos de *iure*, lo que exige avanzar en su actualización mediante el diseño y consolidación de garantías efectivas. En este sentido, el ámbito de la discapacidad resulta especialmente útil para identificar concreciones reales del marco normativo³⁸, tanto en el plano teórico como en el práctico³⁹.

En lo que respecta al plano teórico-práctico, es precisamente en este ámbito donde han alcanzado mayor desarrollo y operatividad conceptos como los de *ajustes razonables*, *diseño universal* y *ajustes del procedimiento*. Así, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CPCD) define los *ajustes razonables* como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

Por su parte, el mismo artículo 2 define *diseño universal* como el “diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado”. El diseño universal exige que la accesibilidad constituya una propiedad estructural del sistema, proyectándose tanto sobre lo ya elaborado como sobre aquello que se encuentra en fase de configuración o construcción⁴⁰. Así, la diferencia entre diseño universal —en tanto que criterio de elaboración *ab origine* o de medidas correctoras respecto a lo ya elaborado— y ajustes razonables radica, principalmente, en el carácter general del primero frente al carácter individual o particular de los segundos⁴¹, que, adicionalmente, se activan como mecanismos correctores solo cuando la carga que suponen no es *desproporcionada*.

³⁸ Quizá sea, además, el ámbito de la discapacidad aquel en el que las barreras de acceso resultan relativamente más fáciles de identificar y, en consecuencia, son más susceptibles de cuantificación. En lo referente a las relaciones con la administración, por ejemplo, la encuesta de discapacidad del INE de 2020 (última disponible con datos de discapacidad absolutos y no relativos a centros) concluyó que de las más de 4 millones de personas con discapacidad que viven en España —en torno al 9-10% de la población—, un 26% de ellas tenía problemas para desenvolverse en edificios públicos. *Vid.* Instituto Nacional De Estadística, Encuesta de discapacidad, autonomía personal y situaciones de dependencia, 2020. Disponible en: <https://www.ine.es/dynt3/inebase/es/index.htm?padre=8494>. Última consulta: 18 de junio de 2023. Por su parte, de las 357.894 personas con discapacidad residentes en centros en 2023, un poco menos de la mitad (165.441) declaraba tener dificultad para desenvolverse a causa de barreras físicas o falta de adaptaciones fuera del centro, afectando en mayor medida a los residentes de más de 80 años. *Vid.* Instituto Nacional De Estadística, Encuesta de discapacidad, autonomía personal y situaciones de dependencia 2023. Población residente en centros, 30 de abril de 2024. Disponible en: https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176782&menu=resultados&idp=1254735573175. Última consulta: 19 de febrero de 2026.

³⁹ Véase, desde el punto de vista práctico, el proyecto *Just4All*, coordinado por la fundación ONCE (<https://www.just4all.eu>).

⁴⁰ de Asís Roig, Rafael, “Sobre el sentido, contenido y configuración jurídica de la accesibilidad”, *Universitas*, n.º 32, 2020, p. 6. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/UNIV/es/article/view/5509>. Última consulta: 20 de marzo de 2026.

⁴¹ *Ibid.*, p. 11.

En profunda conexión con el diseño universal en el ámbito de la justicia, el artículo 13 CDPD menciona los *ajustes de procedimiento*. Se tratan estos de medidas orientadas a garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y a facilitar el desempeño de las funciones derivadas de su participación —directa o indirecta— en todas las fases de los procedimientos judiciales⁴². A diferencia de los ajustes razonables, los ajustes de procedimiento no quedan limitados por el criterio de desproporcionalidad⁴³. Estos ajustes procedimentales también encuentran concreción en las Reglas de Brasilia, en particular en sus Reglas 33 y 38 a 41, que prevén, entre otras medidas, la simplificación y divulgación de los requisitos para la práctica de determinados actos procesales, la promoción de la oralidad, la elaboración de formularios manejables, el anticipo jurisdiccional de la prueba, así como medidas de organización y gestión judicial relativas a la agilidad y prioridad, coordinación, especialización, actuación interdisciplinaria y proximidad.

La extensión de estos conceptos al problema general del *acceso de toda persona* —entendida como género realmente universal— *al ámbito de la justicia*, viene precedido por una conclusión más bien implícita respecto a lo hasta ahora dicho: solo desde el prisma del diseño universal puede comprenderse la vulnerabilidad como *situación y posición*, en cuanto resultado de la interacción entre la condición de las personas y las barreras de un entorno construido conforme a parámetros estandarizados que no tienen en cuenta la diversidad⁴⁴. Esto conduce a la necesidad de avanzar hacia un diseño universal de la justicia que incorpore ajustes de procedimiento en atención a las diversas situaciones de vulnerabilidad y que, de manera subsidiaria, prevea ajustes razonables cuando aquel objetivo no se alcance plenamente. El ámbito de la justicia, en fin, ha de ser *transitable, navegable*.

Para el despliegue efectivo de este marco, resulta imprescindible identificar a los actores responsables del acceso al ámbito de la justicia, en la medida en que la configuración del conjunto de lugares, operaciones comunicativas (organizadas en procedimientos) e instrumentos que integran este ámbito depende en última instancia, como no, de decisiones y *actitudes* humanas. Podemos recurrir nuevamente a las Reglas de Brasilia para identificar, aunque sea en términos muy generales, a aquellos actores. Así, la Regla 24 menciona a los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas en el sistema judicial; a los integrantes de la judicatura y del Ministerio Fiscal; al personal al servicio de la Administración de Justicia; a los profesionales de la abogacía y la procura; a las fuerzas y

⁴² Cuenca Gómez, Patricia, “Ajustes de procedimiento y situaciones de vulnerabilidad”, en Francisco J. Ansuátegui y M. Carmen Barranco, *op. cit.*, p. 126.

⁴³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, 26 de abril de 2018. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-6-article-5-equality-and-non>. Última consulta: 23 de marzo de 2026.

⁴⁴ Cuenca Gómez, Patricia, “Ajustes de procedimiento y situaciones de vulnerabilidad”, en Francisco J. Ansuátegui y M. Carmen Barranco, *Acceso a la justicia y vulnerabilidad*, *op. cit.*, p. 139.

cuerpos de seguridad; a las instituciones penitenciarias; y, en general, a todos los operadores jurídicos implicados en la administración de justicia⁴⁵.

Todos estos actores, en fin, tienen sobre sí la responsabilidad de diseñar *lugares, procedimientos e instrumentos* accesibles, pues solo así el acceso al ámbito de la justicia — como condición de posibilidad del acceso a la jurisdicción y a las garantías procesales que la integran— será efectivo. Esto exigirá la eliminación de normas, prácticas y procedimientos discriminatorios, la inclusión de ajustes respecto a los instrumentos, la colaboración interinstitucional, la formación de los operadores jurídicos, la educación general de la ciudadanía, medidas de garantía de participación efectiva y estrategias de seguimiento efectivo⁴⁶.

Con todo, hasta hace relativamente pocas décadas, el acceso a la justicia se articulaba únicamente a través de lugares, procedimientos e instrumentos presenciales: implicaba el desplazamiento a espacios físicos de interacción, el uso de medios de comunicación tradicionales condicionados por el tiempo de transporte material, así como la operatividad de edificios, mostradores, pasillos, salas y despachos, con entradas e instrumentos cuyo alcance quedaba limitado al rango de efecto de piernas y *manos*⁴⁷. En la actualidad, sin embargo, la cuestión del acceso a la justicia se proyecta necesariamente sobre un nuevo plano: el de la justicia digital.

4. NUEVAS TECNOLOGÍAS COMO ARQUITECTURA, ENTRADA, GUARDIÁN E INSTRUMENTO DE LA JUSTICIA

En el marco de la transformación digital, las relaciones sociales y jurídicas experimentan una reconfiguración estructural caracterizada, entre otros rasgos, por la codificación, el distanciamiento físico y la sincronía en los intercambios de la red de relaciones⁴⁸. En este contexto, la IA permite automatizar o asistir operaciones relativas al conocimiento y, junto con otras herramientas algorítmicas orientadas a la automatización de tareas más instrumentales, incide de manera directa en la arquitectura, los accesos y los procedimientos del Derecho (y, por tanto, como sector suyo, al ámbito de la justicia).

⁴⁵ Entre estos operadores podríamos incluir a actores limítrofes del ámbito de justicia como los representantes del pueblo (*Ombudsman*) o los profesionales de la notaría.

⁴⁶ Por ejemplo, las propias Reglas de Brasilia contemplan tales últimas estrategias en su Capítulo IV.

⁴⁷ Pensemos en las escaleras (en ausencia de rampas) de los edificios, los picaportes de las puertas, el uso de bolígrafos para escritos, o incluso la entrega de billetes o cheques en el pago de una deuda.

⁴⁸ De Asís Pulido, Miguel, “Tecnología y cuidados: cuatro nuevas relaciones en la red digital automatizada”, *op. cit.*, p. 81.

Como ya se ha advertido, los proyectos de digitalización y automatización de la justicia se orientan, por lo general, a uno o ambos de estos dos objetivos: la mejora de la accesibilidad para la ciudadanía y el incremento de la efectividad de los procesos jurídicos. No interesa aquí una descripción empírica de los proyectos o herramientas actualmente en uso, y, por ello, apenas daremos ejemplos reales de sistemas digitales o de IA. El lector interesado puede consultar ejemplos de estos sistemas en otras obras⁴⁹.

El trabajo que nos ocupa, empero, se centra en el análisis de las tendencias que tales transformaciones proyectan sobre el acceso al ámbito de la justicia. Analizando la cuestión desde la *perspectiva operativa* mencionada en el apartado 2, cabe distinguir tres planos de afectación tecnológica sobre el *input* del sistema de justicia:

1. El relativo a la función de las tecnologías digitales en la *entrada* del sistema de justicia, que incide sobre la composición del canal de acceso a dicho sistema, esto es, sobre las características estructurales y la disponibilidad del *hardware* y el *software* de entrada.
2. El referido a la función e incidencia de las tecnologías en la *guardia* del sistema de justicia, que afecta al *algoritmo* de codificación, traducción y, sobre todo, recepción/rechazo del *input* con el fin de introducirlo en las subsiguientes operaciones del sistema.
3. El concerniente a las funciones de las tecnologías respecto al *tránsito* o *navegación* por la arquitectura, los procedimientos y los instrumentos que integran el sistema de justicia, que incide sobre la usabilidad del *software* de introducción de *inputs* —o de cualquier otro *software* que provoque barreras en dicha introducción—.

4.1. La entrada digital al ámbito de la justicia

En términos generales, la arquitectura *digital* y *algorítmica* de la justicia puede suponer una mejora significativa en lo relativo a la fase de entrada al ámbito. Existen varias razones que permiten sostener esta incidencia potencialmente positiva. En efecto, los avances en las tecnologías digitales contribuyen a reducir de manera notable las barreras geográficas, de modo que el acceso a trámites, actuaciones, comunicaciones e incluso a determinados encuentros procesales podría realizarse desde un dispositivo electrónico con conexión a

⁴⁹ Vid., entre otras, Nieva Fenoll, Jordi, *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2018; Solar Cayón, José Ignacio, *La Inteligencia Artificial Jurídica. El impacto de la innovación tecnológica en la práctica del Derecho y el mercado de servicios jurídicos*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019; Llorente Sánchez-Arjona, Mercedes, y Calaza López, Sonia (dirs.), *Inteligencia Artificial legal y Administración de Justicia*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022; De Asís Pulido, Miguel, *Concepto y extensión de la inteligencia artificial jurídica*, op. cit.

internet⁵⁰, favoreciendo así el acceso a distancia y, con ello, la superación de obstáculos espaciales tradicionales. Además, la disponibilidad continuada de los sistemas digitales y la codificación estratégica de las operaciones comunicativas, enriquecida en ocasiones con sistemas inteligentes, comporta una *potencial reducción* del tiempo necesario en realizar los trámites pertinentes de entrada. En conjunto, una y otra reducción permiten un eventual ahorro económico (transporte, asesoramiento, coste de oportunidad, etc.).

Sobre esta base, entre los efectos más relevantes de la transformación digital cabe destacar la potencial mejora en el acceso a la justicia respecto a sectores tradicionalmente excluidos del sistema, sectores que Susskind ha agrupado bajo el concepto de mercado latente (*latent legal market*)⁵¹. Un dato que nos ayuda a comprender la vastedad de este “mercado” lo encontramos en el informe de la OCDE elaborado en 2016, en el que se expresaba que, para entonces —y las cosas no han cambiado mucho— más de cuatro mil millones de personas en el mundo vivía sin la protección de la Ley⁵², o, lo que es lo mismo, más de la *mitad de la población mundial* no podía acceder a la defensa de sus derechos en los tribunales.

El problema de esta exclusión queda reflejado, por ejemplo, en Estados Unidos, país donde una gran cantidad de personas están obligadas a auto-representarse. En un estudio realizado en 2017 se concluía que los recursos públicos que esta potencia mundial dedica para garantizar el acceso a la justicia de los sectores excluidos solo llegan a satisfacer el 20% de sus necesidades⁵³, lo que explica, entre otras cosas, la apuesta decidida de este país por el uso de la tecnología en el proceso a fin de revertir dicha situación.

De hecho, utilizando distintas tecnologías digitales y de IA, ya a finales del siglo pasado aparecieron en Estados Unidos los Self-help Centers y el “LawHelp Interactive”. Los primeros consisten en plataformas web que suministran al ciudadano información personalizada, entre la que se cuenta el Derecho aplicable a su caso, los recursos públicos disponibles o lo que necesita saber para auto-representarse. Por su parte, la “LawHelp Interactive”, herramienta web de generación automática de documentos jurídicos en

⁵⁰ Cada vez más estos dispositivos serán móviles. Esto, en lugar de resultar escandaloso, debería parecer necesario: vivimos en un mundo en el que el 96% de los usuarios de internet acceden a la web a través de *smartphones*. Vid., para este dato, We Are Social y Meltwater, “Digital 2026. Global Overview Report. The Essential Guide To The World’s Connected Behaviours”, octubre de 2026, p. 56.

⁵¹ Susskind, Richard, y Susskind, Daniel, *El futuro de las profesiones. Cómo la tecnología transformará el trabajo de los expertos humanos*, TEEL, España, 2016, p. 132.

⁵² Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD) y Open Society Foundation (OSF), *Leveraging the SDGs for Inclusive Growth: Delivering Access to Justice for All*. Issues 2016, 2016, p. 2. Disponible en: <https://globalprotectioncluster.org/publications/469/reports/report/oecd-osf-leveraging-sdgs-delivering-access-justice-all-2016>. Última consulta: 5 de marzo de 2026. Sobre el estado actual de la cuestión, es interesante World Justice Project, *Rule of Law Index*, 2025. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/downloads/WJPIndex2025.pdf>. Última consulta: 23 de marzo de 2026.

⁵³ Legal Services Corporation, *The Justice Gap: Measuring the Unmet Civil Legal Needs of Low-Income Americans*, NORC at the University of Chicago, June 2017.

diversas materias civiles impulsada por la asociación *Probono Net*, permite personalizar el contenido de escritos jurídicos según el derecho de cada estado. Además de ello, nuevas estrategias de *crowdfunding*, especialmente exitosas en el país estadounidense, permiten a los usuarios financiar a través de aportaciones realizadas por internet las fianzas y costes legales en los que vayan a incurrir al ejercer acciones legales⁵⁴.

Un hito relevante en este proceso de implementación de la tecnología en aras a una mayor accesibilidad lo constituye la hoja de ruta contenida en el *Report of The Summit on the Use of Technology to Expand Access to Justice*. Elaborada por la *Legal Service Corporation* estadounidense en 2013⁵⁵, esta hoja de ruta tenía como objetivo central terminar con el total de las situaciones en las que una persona no pueda acceder a la justicia por falta de recursos. Así, en dicho documento se recogen una serie de estrategias encaminadas a ello, como la creación de plataformas jurídicas en línea y automatizadas que realicen una distribución óptima de las peticiones de asistencia jurídica y asistan a aquellos que decidan auto-representarse⁵⁶.

Más allá del contexto estadounidense, la incorporación de tecnologías digitales en la fase de *entrada* constituye ya una constante en los sistemas de justicia contemporáneos. Ello responde, en buena medida, a la reconfiguración de la arquitectura de estos sistemas, que, como ocurre en otros sectores sociales e institucionales, queda articulada en torno a infraestructuras digitales como Internet, el correo electrónico, las aplicaciones colaborativas, las bases de datos, las plataformas virtuales... En el caso español, esta transformación se manifiesta en el desarrollo progresivo de sedes judiciales electrónicas, expedientes y registros electrónicos, sistemas de gestión procesal (como Minerva NOJ o LexNet), la Carpeta Justicia o el sistema de videoconferencias. Se configura así, de manera gradual y con distintos niveles de desarrollo, una justicia digital cuyo núcleo operativo descansa en el procesamiento basado en el dato, el enriquecimiento por esquemas RFD y ontologías y en la incorporación de estándares de interoperabilidad orientadas a la integración de sistemas⁵⁷.

Esta arquitectura digital permite —y previsiblemente permitirá cada vez más— mejorar la coordinación, precisión y seguridad de los procedimientos, sistemas, aplicaciones y

⁵⁴ Un ejemplo de ello es la plataforma *CrowdJustice*, de uso fácil e intuitivo, que ha recaudado ya más de 10 millones de libras para distintas causas. Se puede acceder a su página web a través del siguiente enlace: <https://www.crowdjustice.com/how-it-works/>. Última consulta: 9 de marzo de 2026.

⁵⁵ Legal Services Corporation, *Report of the Summit on the Use of Technology to Expand Access to Justice*, December 2013. Consultado por última vez el 7 de noviembre de 2021.

⁵⁶ Solar Cayón, José Ignacio, *La Inteligencia Artificial Jurídica...*, op. cit., p. 309.

⁵⁷ Bueno De Mata, Federico, "Interoperabilidad de sistemas de gestión procesal y debido proceso: experiencias a nivel nacional y europeo para alcanzar una verdadera digitalización de la justicia" en Llorente Sánchez-Arjona, Mercedes, y Calaza López, Sonia, (dirs.), *Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, op. cit., p. 152.

programas ejecutados en la justicia digital⁵⁸, lo que irradiará efectos directos a la fase de entrada de la misma. A ello se añade una dimensión funcional relevante: la simplificación de la interacción de la persona con el sistema, en la medida en que la operatividad e interoperabilidad digital posibilita —al menos *a priori*— la reducción y reutilización de datos ya aportados a la administración, evitando su reiteración⁵⁹.

Por su parte, la IA introduce herramientas específicas en el marco de *entrada* a toda esta infraestructura. Tales herramientas pueden incidir de manera sustantiva tanto en la *eficiencia* como en la *accesibilidad* del sistema, y de ellas pueden beneficiarse todos los actores que participan en la administración de justicia.

Por ejemplo, en el ámbito de los profesionales jurídicos (abogados, procuradores, graduados sociales, fiscales, etc.) es posible identificar distintas categorías de tareas que se verán optimizadas —en mayor o menor medida— por la IA⁶⁰. Los avances en el ámbito del procesamiento del lenguaje natural (PLN), tanto desde enfoques simbólicos como desde técnicas de *machine learning* (ML) y *deep learning* —entre las que destacan los *Large Language Models* (LLMs)—, han ampliado significativamente las capacidades de análisis, síntesis y generación de información jurídica. Estas herramientas permiten, entre otras funciones, la búsqueda, sistematización y resumen de jurisprudencia, normativa o doctrina (*legal research*), la predicción de resultados judiciales mediante técnicas como *support vector machines* o redes neuronales (*legal prediction*), y la generación automatizada de documentos, tanto a partir de soluciones tradicionales (*e.g.* *A2J Author*) como de sistemas más avanzados basados en modelos generativos. Las herramientas de IA también vertebran los sistemas de gestión de casos de los despachos, a menudo en la forma de *sistemas agentes*, e incluso automatizan ciertas tareas relativas al *compliance*, *due diligence* y al *Discovery*.

Este desarrollo tecnológico ha favorecido, por otro lado, la aparición de nuevos proveedores de servicios jurídicos que ponen estas herramientas a disposición del usuario lego, ampliando las vías de acceso al ámbito de la justicia, ya sea mediante plataformas de

⁵⁸ Para el caso español, el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo es un documento interesante no solo para entender cómo queda estructurada normativamente la justicia digital, sino también para comprender los presupuestos *arquitectónicos* desde los que se parte y hacia los que se avanza. La actividad de la Dirección General de Transformación Digital de la Administración de Justicia (DGTDAJ), así como los órganos encargados para las Autonomías que quedan fuera del territorio Ministerio, es otro termómetro interesante del estado de la cuestión. La actividad de la DGTDAJ se puede seguir a través del siguiente enlace: <https://www.mjusticia.gob.es/es/servicio-justicia/proyectos-transformacion/transformacion-digital-justicia>.

⁵⁹ A la interoperabilidad de los sistemas y datos digitales de la administración va dirigida una de las doce acciones prioritarias que la Oficina Nacional de Prospectiva y Estrategia del Gobierno de España incluye en su informe HispanIA 2040. *Vid.* Oficina Nacional de Prospectiva y Estrategia del Gobierno de España (coord.), *Hispania 2040: cómo la inteligencia artificial mejorará nuestro futuro*, Madrid, 2025, p. 52.

⁶⁰ Solar Cayón, José Ignacio, *La Inteligencia Artificial Jurídica...*, *op. cit.*, pp. 92 y ss.

asistencia jurídica en línea o mediante mecanismos automatizados de resolución extrajudicial de conflictos, que, como ya se ha indicado en otros lugares, habrán de ser abordados con cautela⁶¹.

En el ámbito procesal, la IA también permite asistir —y en ciertos casos automatizar— tareas instrumentales, administrativas y de apoyo a la función judicial, lo que puede traducirse en una mayor eficiencia del sistema y, de forma indirecta, en una mejora del acceso. Así, el personal al servicio de la administración de justicia puede beneficiarse de herramientas para la gestión de comunicaciones, archivo, agenda, registro, soporte de audiencias o generación documental, así como de sistemas de apoyo en la aplicación de normativa procesal y material.

Antes de analizar esta última aplicación, conviene advertir que, hasta ahora, se ha analizado el potencial del nuevo entorno digital e inteligente en *la entrada al ámbito de la justicia*. Si bien se asume que para dicha entrada se deberán cumplir una serie de requisitos procedimentales, no ha hecho falta entrar aún en consideración alguna al respecto. Así, la entrada a la que se ha hecho referencia por ahora no se ve afectada por su *custodia*. Respecto a tal entrada, parece que la tecnología favorecerá, en principio, el acceso, presuponiendo siempre la disponibilidad efectiva de *dispositivos digitales* y conexión a internet. Bajo esta condición, el usuario podría localizar profesionales, obtener asistencia, iniciar mecanismos extrajudiciales, promover actuaciones judiciales, elaborar y presentar escritos, consultar información o participar en actuaciones telemáticas. Todo ello a través de un dispositivo digital, y a partir de la ejecución de programas algorítmicos y modelos de IA.

4.2. La guardia algorítmica del ámbito de la justicia

Empero, cuando se pasa a considerar el uso de tecnologías en decisiones procesales y de resolución de conflictos, el foco del acceso se desplaza cualitativamente desde la *entrada* hasta la *guardia* o custodia de la misma. La justicia, en cuanto ámbito institucional, como ya se ha dicho, es un lugar *custodiado*. El control sobre quién accede —por qué requisitos y en qué condiciones—, incluida la determinación del interés legítimo, constituye un elemento especialmente sensible del acceso a la justicia como ámbito.

⁶¹ En este trabajo no podremos agotar el complejo asunto de la tendencia a la desjudicialización, radicalmente patente en España desde la existencia de un requisito de procedibilidad sentado por el artículo 5 de la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. En otros foros hemos advertido de la necesidad de integrar estos métodos en el sistema de justicia, como una fase procesal dotada como cualquier otra de garantías propias. *Vid.*, entre otros, de Asís Pulido, Miguel, *Concepto y extensión de la inteligencia artificial jurídica*, *op. cit.*, pp. 321 y ss. Con una estructura pública (como la que parcialmente se intuye en el caso del SEMASC español), un reparto *racionalmente aceptable* de los casos hacia los MASC no sería incompatible con la subsistencia para el interesado de una reserva de acceso a los tribunales.

En la actualidad se multiplican los sistemas de IA orientados a asistir o automatizar funciones vinculadas tanto a la admisión como a la resolución de conflictos, ya sean procesales o extraprocesales. En un primer nivel, externo al propio aparato jurisdiccional, los profesionales de la abogacía utilizan herramientas predictivas para seleccionar los asuntos que asumen en función de su probabilidad de éxito o los recursos que habrían de dedicar al mismo. Paralelamente, proliferan plataformas jurídicas en línea que canalizan la resolución extrajudicial de controversias mediante MASC asistidos o automatizados. Ya en el plano jurisdiccional, letrados de la Administración de Justicia y órganos judiciales incorporan sistemas de IA como apoyo para —o automatización de— tareas preprocesales y procesales vinculadas a la admisión, priorización y gestión de los asuntos. Dicha asistencia —y automatización— se extiende en determinados contextos a fases decisorias y, en mayor medida, de ejecución, particularmente en ámbitos como el civil en materia de deudas pecuniarias. En conjunto, las tecnologías digitales y, sobre todo, de IA permiten redistribuir los asuntos entre distintos mecanismos de resolución, asistir en la gestión procesal e, incluso, automatizar determinadas decisiones en supuestos de menor complejidad, fomentando, *a priori*, la accesibilidad y la eficiencia de la justicia.

Ahora bien, este desplazamiento funcional plantea problemas de notable entidad. La IA comienza a operar como un auténtico guardián de acceso a la justicia, en la medida en que interviene en la determinación de cuestiones como el interés legítimo, en la admisión (o inadmisión) del asunto o en su priorización. Estas funciones resultan análogas, en términos estructurales, a un triaje respecto a los recursos institucionales⁶². Es precisamente en esta delegación de la función de guardia y triaje, junto a la ulterior y aún más polémica delegación de la resolución de los casos, donde emergen con mayor claridad los riesgos de la IA.

En primer lugar, la distinción entre asistencia y automatización no siempre resulta nítida, así como tampoco lo hace los efectos de cada una, que dependerán del tipo de sistema de IA. Esto dificulta la previsión del alcance efectivo de la intervención tecnológica, así como la determinación de las decisiones que pueden quedar total o parcialmente automatizadas. En

⁶² En este punto resulta pertinente la analogía con el sector sanitario, igualmente articulado en su entrada mediante mecanismos de selección y ordenación de casos en función de su urgencia y gravedad (o, en situaciones extremas, de la efectividad del tratamiento). En este ámbito se plantean actualmente herramientas algorítmicas y de IA, se sitúan en zonas difusas entre la entrada y la guardia (e incluso avanzan hacia funciones de diagnóstico). Sin embargo, como ocurre en el ámbito jurídico, cabe plantear la siguiente cuestión: ¿queremos que un sistema determine qué casos merecen la asignación de recursos institucionales y cuáles no? ¿Debe dejarse en manos del sistema la función de guardia, ora revisando el interés legítimo de la pretensión jurídica, ora la urgencia o gravedad de una consulta médica? Precisamente en esta zona difusa se posiciona XIDE (Xestión Integral da Demanda en Equipo), un sistema algorítmico de “citación” implantado a finales de 2021 por la Consellería de Sanidad de Galicia para dirigir las consultas hacia el profesional pertinente en función de la información ofrecida por el paciente, determinando, además, la modalidad —presencial o telefónica— de la atención y el carácter —ordinario o urgente— de la consulta. El 22 de marzo de 2024 la sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) desestimó el recurso interpuesto por el Consejo Gallego de Colegios Médicos, que solicitaba la retirada del programa, al no considerar el TSXG que se tratase de un sistema de triaje. Véase la Sentencia del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, de 22 de marzo, Fundamento Jurídico Cuarto.

segundo lugar, los sistemas de IA simbólicos suelen conllevar una serie de problemas asociados a la imposibilidad de describir el lenguaje jurídico y la realidad en términos lógicos —problema del cierre lógico—; mientras que los sistemas de IA con *machine learning* (ML) no pueden dar resultados apodícticos y basan sus resultados en lo ya ocurrido en el pasado, sin implicar una verdadera aplicación de las normas jurídicas (problemas de la anormatividad, del 100% y del cierre vectorial del Derecho)⁶³.

Parcialmente relacionado con ello, los sistemas de IA basados en *machine learning* pueden reproducir o amplificar sesgos, ya provengan de los datos de entrenamiento o de las propias decisiones de diseño. Incluso en sistemas sin *machine learning* persiste el riesgo de incorporar prejuicios implícitos del diseñador. En fin, todo sistema de IA —incluidos los modelos más avanzados— es falible, como también lo es el humano, pero en lo tocante al *output* del sistema inteligente existe lo que se conoce como sesgo de automatización, que favorece la confianza del usuario respecto a dicho *output*⁶⁴.

Desde la perspectiva de la responsabilidad, el problema se hace aún más complejo: la distribución de responsabilidades entre quien decide, quien desarrolla, quien despliega y quien utiliza la herramienta dista de estar claramente delimitada. A ello se suman riesgos inherentes al entorno digital, como los vinculados a la ciberseguridad, así como una cuestión de primer orden: el desarrollo de estos sistemas suele recaer en grandes compañías privadas, cuyos intereses no están alineados con los del sistema de justicia. Aunque buena parte de estas cuestiones constituye el objeto de regulación preferido en los últimos años (*e.g.*, por todos, el Reglamento de la Inteligencia Artificial de la UE⁶⁵), tales respuestas normativas tienden a abordar los problemas desde una perspectiva funcional o pragmática, dejando en un segundo plano un enfoque más estructural, atento a la complejidad del fenómeno y su entronque con la teoría jurídica.

⁶³ He definido estos problemas en de Asís Pulido, Miguel, *Técnica y justicia: los espacios de la inteligencia artificial en las tareas de resolución de conflictos*, Dykinson, *en prensa*. Para entender sus implicaciones, pueden consultarse también otros trabajos como Guitton, Clement, Tamò-Larrieux, Aurelia, y Mayer, Simon, “Mapping the Issues of Automated Legal Systems: Why Worry About Automatically Processable Regulation?”, *Artificial Intelligence and Law*, Vol. 31, 2023, pp. 571-599 (disponible en: <https://link.springer.com/article/10.1007/s10506-022-09323-w>. Última consulta: 23 de marzo de 2026); Guitton, Clement, *et al.*, “Pervasive Computational Law”, *op. cit.*, pp. 48-51; Surden, Harry, “Machine Learning and Law”, *Washington Law Review*, Vol. 89, 2014, pp. 105-107 (disponible en: <https://scholar.law.colorado.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1088&context=faculty-articles>. Última consulta: 26 de diciembre de 2025).

⁶⁴ *Vid.*, sobre ello, los ya clásicos estudios Skitka, Linda J., Mosier, Kathleen L., y Burdick, Mark, “Does Automation Bias Decision-making?”, *International Journal of Human-Computer Studies*, nº 51, 1999; Skitka, Linda J., Mosier, Kathleen L., Burdick, Mark, y Rosenblatt, Barbara, “Automation Bias and Errors: Are Crews Better Than Individuals?”, *The International Journal of Aviation Psychology*, 10 (1), 2000.

⁶⁵ Nos referimos al Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial).

Si bien estos problemas inciden en un mayor grado en la *calidad de justicia* o, mejor dicho, en el *acceso a la justicia como resultado*, sus implicaciones alcanzan también el *acceso a la justicia como ámbito*. La delegación de la función de guardia en sistemas algorítmicos —sean de carácter lógico, estadístico o correlativo—, sin agencia propia en todo caso, introduce un elemento que condiciona la *entrada a la justicia* desde su misma configuración inicial. Para evitar nuevas fallas en el acceso a la justicia, deviene fundamental garantizar un buen diseño de los sistemas y una buena estrategia de automatización, asistencia y reserva de humanidad.

De todo lo anterior se desprende que el entorno digital, aun reduciendo determinadas barreras físicas, puede introducir nuevas formas de exclusión en las fases de entrada y guardia de la justicia, que puede dar lugar a nuevos colectivos vulnerables —o a una mayor fragilidad de los ya existentes—. No obstante, la *entrada y guardia* de la justicia digital no constituyen los únicos factores susceptibles de generar exclusión en el nuevo escenario de justicia digital. Incluso si ambas dimensiones se encontrasen garantizadas, el *acceso efectivo al ámbito de la justicia* todavía exigiría asegurar la posibilidad de desenvolvimiento en su interior, esto es, la capacidad de operar comunicativamente y de utilizar los instrumentos en el marco de los procedimientos que en él se desarrollen.

4.3. La navegación humana por la justicia digital

El núcleo de la cuestión del *tránsito* o la *navegación* por el ámbito de la justicia digital puede formularse en los siguientes términos: el acceso a tal ámbito, automatizado o no en cuanto a su entrada y guardia, ha de ser *accesible* para todas las personas. Esto implica que el *lugar* —también su entrada— y las operaciones que en él se desarrollan han de estar debidamente acondicionados, y que los instrumentos para *actuar* en dicho marco han de ser efectivamente usables. Como ya se ha advertido, mientras que las cuestiones relativas a la entrada y guardia remiten —en mayor grado— al acceso de las personas en un sentido general, el concepto de *tránsito* o *navegación* por un *lugar accesible* se refiere más al *concreto acceso* de la *persona* —entendida como género realmente universal—. Dado que en este punto se aborda el desarrollo de aquel concepto en la *capa digital* (de la justicia), resulta pertinente emplear el término de *navegación* —y abandonar el de *tránsito*—, término ya consolidado en este contexto.

Si lo digital y la IA funcionan como arquitectura, entrada o guardián de un ámbito, la falta de alfabetización digital u otras barreras de uso de la tecnología puede provocar un menoscabo respecto a su acceso. Cuando dicho ámbito es la *justicia*, la restricción de tal acceso comprometería la base sobre la que se sustenta el ejercicio de las garantías procesales y la efectividad de la tutela judicial.

En la informática ya opera un principio orientado a facilitar la navegación —la *orientación al usuario*— cuyo objetivo, de carácter principalmente *económico*, consiste en garantizar la

usabilidad de la aplicación, sistema o plataforma digital, esto es, en optimizar la función para la que ha sido creada (que siempre se dirige a un uso y, por tanto, un usuario). Sin embargo, únicamente desde una relativa desvinculación de tal principio respecto del prisma económico puede este servir como referente normativo para la consecución de una *navegación efectivamente accesible*. Dicha desvinculación deriva, nuevamente, de un cambio de enfoque respecto a la *persona* usuaria: esta ha de ser concebida como género realmente universal, integrando en el propio concepto de usuario las diversas vulnerabilidades que pueden manifestarse en la relación persona-sistema digital. Así, en los mismos términos descritos en el apartado 3.2. de este trabajo, el sistema de justicia digital, con o sin IA, debe orientarse al usuario en el sentido de garantizar un diseño universal e incorporar ajustes de procedimiento.

La esencia de esta exigencia puede aglutinarse en el *principio de no dejar a nadie atrás* (LNOB) incluido en las Directrices para el uso de sistemas de IA en cortes y tribunales de la UNESCO⁶⁶. Aunque en dicho documento el principio se aplica específicamente a los sistemas de IA, no resulta problemático extender su alcance al conjunto de sistemas digitales. En este sentido, es posible advertir una línea de desarrollo normativo en la legislación procesal que se alinea con esta perspectiva. En España, por ejemplo, lo podemos identificar en los artículos 8.4, 12, 33, 101.Uno, 103.Uno, 103.Diecinueve del RD-ley 6/2023; o en el artículo setenta y nueve de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Asimismo, una norma fundamental en el marco legal, aunque de carácter técnico e intersectorial, es la UNE-EN 301549:2022, que, con proyección en el sector público español por su influencia en el Real Decreto 1112/2018⁶⁷, abre la posibilidad a un cierto control respecto al diseño universal de las páginas web del sector público mediante las declaraciones de accesibilidad⁶⁸.

Más allá de estas líneas normativas, también en la práctica encontramos diversas iniciativas dirigidas a conseguir una *navegación accesible* por el ámbito de la justicia. Un ejemplo de ello son los dispositivos accesibles con escritorio virtual de intermediación digital (EVID), que permiten asistencia telemática para el acceso a servicios digitales de justicia. Otro —de especial interés— es la actualización y adaptación de los portales de las sedes electrónicas de la administración de justicia, en los que se ha creado el subapartado “Justicia accesible para personas con discapacidad”⁶⁹. Asimismo, existe un grupo de trabajo sobre accesibilidad y usabilidad en los servicios digitales, derivado del Foro de Transformación

⁶⁶ Unesco, Directrices para el uso de sistemas de IA en cortes y tribunales, 2026, p. 18. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000397770>. Última consulta: 24 de marzo de 2026.

⁶⁷ Se hace referencia al Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.

⁶⁸ *Vid.*, por ejemplo, respecto a la sede judicial electrónica, <https://sedejudicial.justicia.es/accesibilidad>. Estas declaraciones recogen informes sobre la falta de conformidad de la página web respecto al RD 1112/2018 y la norma UNE-EN 301549:2022.

⁶⁹ Junto a ello, otra iniciativa interesante es la presencia de “*alt text*” en las imágenes que contengan las páginas web del sector público, con el objetivo de mantener una experiencia de calidad para aquellas personas que utilicen lectores de pantalla.

Digital, en el que participan, entre otros, la Fundación ONCE, CERMI y la Confederación Autismo España. Está en proceso la incorporación de las lenguas cooficiales del Estado en todas las herramientas digitales de la administración, y los principales portales y sedes electrónicas ofrecen ya opciones de interacción con la ciudadanía en la lengua de su elección. Otras iniciativas persiguen facilitar el acceso a la información del caso, sobre el tribunal y sobre la justicia⁷⁰.

En este marco, el uso de una IA diseñada de manera adecuada podría fomentar la accesibilidad. En España, por ejemplo, se emplean servicios de IA para la traducción automática de documentos en las lenguas del Estado y de la UE. Del mismo modo, los *chatbots* u otros sistemas de IA podrían asistir al ciudadano proporcionándole información jurídica relevante que facilite su acceso al proceso (ya sea predictiva respecto al resultado o informativa respecto a las características o tareas a realizar en su caso). Ello iría a favor de una *mejor navegación*, ya que reduciría —*a priori*— la vulnerabilidad inicial de todo lego, de forma que dichos *chatbots* también podrían avanzar hacia una mayor *salud legal de los ciudadanos* y un mayor entendimiento del Derecho por parte de los mismos (gracias a la elaboración de resúmenes o explicaciones de las resoluciones, por ejemplo). Se trataría de asistentes virtuales multimodales con funcionalidades de reconocimiento de texto, voz e imagen —e incluso en un futuro emociones—. Obviamente, todo ello debería ir precedido de una correcta estrategia de automatización/asistencia de tareas y de diseño de herramientas inteligentes⁷¹. Además, los *sistemas de ayuda a la percepción* serían harto útiles para las personas con discapacidad física —tanto juristas como ciudadanos—, al asistirles en los aspectos perceptivos implicados en la práctica jurídica.

De todo lo dicho se concluye que las tecnologías presentan efectos potencialmente positivos para la *navegación* por el ámbito de la justicia digital. Para *actualizar* esta potencia se deberá asegurar la *usabilidad* de los instrumentos y la *participación* efectiva de los colectivos vulnerables en los *procedimientos* —incluidos aquellos relativos a su propio diseño—. Así, el diseño de la arquitectura, entrada, procedimientos e instrumentos de la justicia digital deberá inspirarse en el principio de diseño universal orientado al usuario, implicando una reducción de la complejidad en el *acceso al ámbito de la justicia*.

⁷⁰ Véase, por ejemplo, el Portal de Datos de la Administración de Justicia del RD-ley 6/2023, que deberá proporcionar información procesada y precisa sobre la actividad, carga de trabajo y otros datos relevantes de todos los órganos, servicios y oficinas judiciales y fiscales de España. Actualmente, en el marco de la Ley 37/2007 sobre reutilización de la información del sector público, para el ámbito del sector público estatal, el portal [datos.gob \(https://datos.gob.es/es/\)](https://datos.gob.es/es/) contiene datos abiertos de todas las Administraciones Públicas, incluyendo del Ministerio de Justicia.

⁷¹ En este último sentido, estas propuestas deberían hacer uso de modelos LLMs públicos como ALIA (<https://alia.gob.es/>), aclarar la autoría artificial y la posibilidad de error en las respuestas, así como diseñarse para derivar a un humano los casos donde queden involucrados principios y derechos fundamentales.

5. EL NUEVO MARCO DE JUSTICIA DIGITAL: CUESTIONES ABIERTAS

El ineludible edificio de la justicia digital que se va erigiendo en nuestras sociedades tecnológicas y complejas debe, así, asentarse sobre unos cimientos que, en lo referente a la cuestión de su acceso, queden vertebrados entorno a tres pilares clave: (i) la garantía de recursos digitales e internet; (ii) la correcta estrategia de automatización, asistencia y reserva de humanidad, y (iii) el *diseño universal y orientado al usuario* en sus procedimientos e instrumentos. Estos tres pilares responderán a los problemas de la entrada, guardia y navegación digital e inteligente, problemas que, en su conjunto, agotan la cuestión del acceso a la justicia como ámbito. Así vertebrado, el nuevo marco de justicia digital permitiría canalizar adecuadamente las funciones del sector justicia de la institución jurídica, a fin de preservar el respeto y la confianza en su autoridad —verdadero sostén del Derecho⁷²—, así como mantener su carácter humano. Ello no estaría reñido con la eficiencia de la justicia, que, apoyada en esta base, puede orientar sus avances hacia un mayor acceso. El Sistema Integral de Admisión y Resolución de Casos (SIARC) propuesto en otro foro⁷³, aun tratándose de una formulación abstracta e incompleta, permite ilustrar cómo sería posible articular en la práctica las consecuencias de estas reflexiones.

Sistemas integrados de justicia como los SIARC se consolidarían entonces como, por una parte, la *justicia digital* y enriquecida por IA a la que se accede y, por otra, el mecanismo integral a través del cual interoperan todos los nuevos elementos (aplicaciones, plataformas, herramientas) que provocan una mejora en el *acceso a la justicia*. Como hemos visto, se utilizarían en ellos las nuevas tecnologías para tareas tan diversas como hacer más accesible la información, las operaciones comunicativas y los instrumentos involucrados en el ámbito de la justicia; repartir los casos entre los distintos métodos de resolución de conflictos; asistir al juez y a las partes en la gestión de los casos y la realización de tareas en ciertos litigios; permitir las comunicaciones y consultas de información remota; fomentar la salud legal de los ciudadanos y las partes con *chatbots*, así como poner a disposición información sobre el funcionamiento de la justicia; e incluso automatizar ciertas decisiones procesales o de fondo en los casos sencillos y medios, así como una gran cantidad de tareas instrumentales.

De nuevo, no se debe pecar de ingenuos. Sin los cimientos y pilares mencionados más arriba, el nuevo marco de justicia, al desarrollar gran parte de sus procesos en el entorno digital, si bien desplaza su operatividad hacia lo virtual —y, por tanto, hacia una capa de interacción social dotada de menos barreras físicas—, introduciría nuevas fallas de accesibilidad en las

⁷² Susskind, Richard, *Tribunales online y la Justicia del futuro*, La Ley - Wolters Kluwer, Madrid, 2020, p. 246.

⁷³ De Asís Pulido, Miguel, “El Sistema Integral de Admisión y Resolución de Casos como tribunal del futuro: una mención especial a su aplicación en el Derecho de familia”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, n.º 46 (Monográfico: Inteligencia Artificial y familia: un cálido encuentro en plena encrucijada), 2025.

fases de *entrada*, *guardia* y *navegación*. Así, lo digital no solo presenta una ampliación potencial del acceso, sino también una potencial creación de nuevos colectivos vulnerables dentro de la red de relaciones sociales afectados por tales fallas. Estas fallas dan lugar a cuatro brechas de acceso al ámbito de la justicia digital, que, en último término, provocan un aislamiento respecto de las interacciones —operaciones comunicativas— que en él se desarrollan⁷⁴, y abren una serie de cuestiones de respuesta urgente.

5.1. Las brechas de acceso en la entrada: N.A.D. y N.A.R.D.

En primer lugar, la digitalización y automatización no supondrían una mejora de acceso a la justicia si no vinieran acompañadas de un mayor acceso a los dispositivos digitales y a internet por parte de la población, es decir, de una mayor disponibilidad del *hardware* y el *software* de entrada. Así, una primera brecha sería la provocada por la carencia de dispositivos digitales, lo que genera nodos aislados digitalmente o N.A.D. en la red de interacciones; una segunda sería resultado de una indisponibilidad de acceso a internet, lo que genera nodos aislados respecto a la red digital o N.A.R.D. en la red de interacciones.

Para octubre de 2025 se calculaba que existían unos 6.040 millones de usuarios de internet en el mundo, lo que supone aproximadamente un 73,2% de la población mundial⁷⁵. A primera vista, podría parecer un dato positivo: si en el apartado 2 de este trabajo se ha afirmado que un 50% de la población mundial no tiene acceso a la justicia, es posible concluir que en la actualidad hay bastantes más usuarios de internet que personas con acceso a los tribunales. No obstante, esta conexión no está igualmente repartida por el globo.

Mientras que en África Central y Este el porcentaje de usuarios no llega al 33,5% y al 26% respectivamente⁷⁶, según el Digital Economy and Society Index (DESI) de 2025 elaborado por el EUROSTAT el 94,09% de los hogares en la Unión Europea tenían acceso a internet en 2024, siendo el 96,83% en el caso de España y el 93,41% en Italia⁷⁷. En 2024, un 96,36 % de los españoles y un 89,93% de los italianos, por ejemplo, había utilizado internet en los últimos doce meses⁷⁸, y, de ellos, un 82,70% en España y un 61,30% en Italia lo había usado

⁷⁴ Vid., sobre el aislamiento de estos nodos respecto a la red de relaciones sociales desarrollada en la capa digital, De Asís Pulido, Miguel, “Tecnología y cuidados: cuatro nuevas relaciones en la red digital automatizada”, *op. cit.*, pp. 71, 75.

⁷⁵ Vid. We Are Social y Meltwater, “Digital 2026. Global Overview Report. The Essential Guide To The World’s Connected Behaviours”, *op. cit.*, p. 10.

⁷⁶ *Ibid.*, p. 63.

⁷⁷ Vid. https://digital-decade-desi.digital-strategy.ec.europa.eu/datasets/desi/charts/desi-indicators?period=desi-2025&indicator=desi_ci_in_h&breakdown=hh_total&unit=pc_hh&country=AT,BE,BG,HR,CY,CZ,DK,EE,EU,FI,FR,DE,EL,HU,IE,IT,LV,LT,LU,MT,NL,PL,PT,RO,SK,SI,ES,SE. En 2011, los datos eran de 71% y 62% (y 62%), respectivamente, lo que permite hacernos una idea del desarrollo de internet en los últimos años.

⁷⁸ Por otra parte, un 88,3% en la UE, un 91,54% en España y un 87,37% en Italia usa internet a diario. Vid. https://ec.europa.eu/eurostat/databrowser/view/isoc_ci_ifp/default/table?lang=en&category=isoc.isoc.i.isoc.i.iu.

para interactuar con la Administración Pública⁷⁹. Así, en términos generales son datos esperanzadores para Europa, que, unido a normativas que garantizan el acceso a internet a toda la población⁸⁰, seguramente inciten a seguir en la línea de fomento de la digitalización del sector público y la justicia.

Sin embargo, no sería justo dejar atrás a aquellos que no tienen acceso, que, además, suelen quedar afectados por discriminaciones estructurales. Así, por ejemplo, sabemos también que internet llega peor a las poblaciones rurales⁸¹, y, adicionalmente, que las personas mayores pueden tener dificultades de acceso a los lugares virtuales, así como también puede ocurrir con grupos en situación de pobreza. Una encuesta realizada en Reino Unido hizo patente que a partir de los 65 años el porcentaje de personas que no tienen internet en casa o que lo tienen y no lo usan asciende radicalmente (del 9% de la población general al 27%), y que una gran mayoría del total de personas que no utilizan internet son personas de clase baja y media baja⁸². El hecho de que, según datos también de Reino Unido, un 43% de las personas que no usan Internet en su hogar hayan pedido a familiares u otros que realicen una acción *online* por ellos en el último año, fenómeno denominado “acceso proxy” o “uso *proxy* de internet”⁸³, no hace el problema menos grave.

La realidad de esta brecha entronca con la necesaria implementación de dos líneas de solución complementarias. Una se refiere a la política de digitalización, y tendrá que ver con asegurar que el uso de las tecnologías vaya en la dirección de un *acceso equitativo* a las mismas, prestando especial atención a la disponibilidad de recursos (*hardware* y *software* de entrada a la justicia) de las personas en situación de vulnerabilidad.

⁷⁹ Consúltese el siguiente link: https://digital-decade-desi.digital-strategy.ec.europa.eu/datasets/desi/charts/desi-indicators?period=desi_2025&indicator=desi_egov_users_anys&breakdown=ind_total&unit=pc_ind_ilt12&country=AT,BE,BG,HR,CY,CZ,DK,EE,EU,FI,FR,DE,EL,HU,IE,IT,LV,LT,LU,MT,NL,PL,PT,RO,SK,SI,ES,SE.

⁸⁰ Véase, para el caso español, el *servicio universal* regulado en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título III de la Ley 11/2022, de 28 de junio, de Telecomunicaciones.

⁸¹ European Commission, “Broadband Coverage in Europe 2021 Mapping progress towards the coverage objectives of the Digital Decade. Final Report”, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2022 p. 41. Disponible en: <https://www.cde.ua.es/wp-content/uploads/2022/11/broadband-coverage-in-europe-2021-KK0722273ENN.pdf>. Última consulta: 14 de enero de 2026. En España, en 2018 solo un 78% de los hogares de poblaciones con menos de 10.000 habitantes tenían acceso a internet, frente al 91.1% de los hogares en poblaciones de más de 500.000. Cfr. Domínguez Alegría, Gloria, y Tejada Gámez, María, *Brechas. Impacto de las brechas en la población extranjera*, ACCEM, diciembre de 2018, p. 22. Para 2025, la situación parece haber mejorado en gran medida: el 96,1% de las viviendas de poblaciones con menos de 10.000 habitantes tienen acceso a internet, frente al 98% relativo a las personas que viven en poblaciones de más de 100.000 habitantes. Vid. la encuesta del Instituto Nacional De Estadística, Encuesta sobre equipamiento y uso de tecnologías de información y comunicación en los hogares 2025, *op. cit.*

⁸² Ofcom, Adults’ Media Use and Attitudes 2025: interactive report, 7 de mayo de 2025, p. 3. Disponible en: <https://www.ofcom.org.uk/media-use-and-attitudes/media-habits-adults/adults-media-use-and-attitudes-2025-interactive-report>. Última consulta: 16 de marzo de 2026.

⁸³ Ofcom, Adults’ Media Use and Attitudes 2025: interactive report, *op. cit.*, p. 26. En el 24% de los casos, las acciones que pedían estas personas estaban relacionadas con la compra *online*, en un 13% con acceso a servicios de salud y en un 10% con acceso a servicios públicos.

Otra solución se refiere al diseño de una nueva garantía asociada al principio de acceso a la justicia en la era digital: el *derecho al servicio humano* como alternativa física. Hasta conseguir el 100% de acceso a internet, o seguramente incluso una vez conseguido, podría incorporarse en los tribunales la garantía de las alternativas “físicas” cuando así lo plantearan los litigantes o lo hiciera preciso su imposibilidad de acceder a internet (también por falta de recursos digitales). Sea como fuera, lo ideal sería permitir un sistema de “dos puertas de entrada” a la justicia, una virtual y otra física⁸⁴. Como planteamiento, y para que la propuesta no se volviera excesivamente laxa, la obligación de acceder a la *ciberjusticia* podría ser efectiva para personas jurídicas, y predeterminada —pero renunciable por motivos justificados— para aquellas personas físicas con certificado digital.

5.2. La brecha de acceso en la guardia o N.A.P.A.

Un tercer tipo de brecha resultaría de la afectación por la delegación de guardia (en sistemas de IA, digitales o, quizás lo mismo —aunque no en todos los casos—, sus desarrolladores privados), que da lugar a nodos aislados por los *gatekeepers* en las puertas de acceso (N.A.P.A) del ámbito de la justicia. Este fenómeno, que afecta al *algoritmo* de entrada aplicado sobre los *inputs* del sistema de justicia, entronca con las limitaciones que presenta la IA en sus respuestas, ya mencionadas en el apartado 4.2. de este trabajo, así como con los riesgos asociados a su utilización en tareas de triaje.

Pues bien, en lo que respecta a la posibilidad de que la IA actúe como guardián del acceso a la justicia —y, con mayor motivo, como verdadero *agente jurisdiccional*, cuestión que aquí no se aborda, pues está más vinculada al acceso a la justicia como resultado—, no puede prescindirse de una serie de factores determinantes, que tienen que ver con:

- a) La estructura del problema jurídico a resolver, en función de la cual podremos hablar de casos sencillos, medios representables, medios no representables, difíciles o límite.
- b) El tipo de IA que se pretende utilizar, es decir, si se trata de un sistema de IA lógica, de IA estadística sin ML, de IA con ML, de IA híbrida, etc.
- c) La urgencia del caso a resolver, que podrá ser más alta o más baja.
- d) La naturaleza de la tarea para la que se pretende usar la tecnología: tarea instrumental, tarea procesal, tarea jurisdiccional, tarea de estrategia procesal, tarea de representación, etc.

Todos estos factores determinarán un último factor e), relativo al grado adecuado de uso de la IA (paradigma de uso). Este factor indicará si el sistema de IA se ha de utilizar como asistente (en modalidad fuerte o débil), como mecanismo de automatización de la decisión (total, parcial o temporal) o si su utilización debe quedar excluida (reserva de humanidad

⁸⁴ Susskind, Richard, *Tribunales online y la Justicia del futuro*, op. cit., p. 257.

en los casos límite). A la ordenación de estos factores la hemos denominado en otros foros Mapa General de Empleo de la Tecnología en la Justicia o Mapa Jus-Tech⁸⁵.

Una estrategia de automatización en la justicia que apunte hacia la efectividad de este Mapa se conectaría con una nueva garantía fundamental de la tutela judicial: la del *derecho a la intervención humana*, cuya concreción quedaría vinculada a los cinco factores antedichos. Con una estrategia tal, se reduciría la posible vulneración del acceso a la justicia en caso de que se utilizaran herramientas de IA en las labores de *custodia de la entrada* a la justicia, es decir, para tareas tales como admitir la demanda o asignar el proceso adecuado.

En los mismos foros citados asignamos una función estrictamente asistencial a la IA con ML en las tareas procesales y jurisdiccionales de la justicia, dando luz verde a la automatización solo en tareas instrumentales o, en su caso, en tareas de mayor entidad cuando se trate de sistemas de IA lógica o simbólica. Una cartografía parecida se aplicaría a las tareas de estrategia procesal de los profesionales jurídicos, respecto a las cuales cabría plantear qué sucedería cuando una herramienta de ML arrojase una baja probabilidad de éxito sobre las pretensiones de un demandante o querellante. Si bien se abriría la puerta a la posibilidad de una automatización temporal (sometida a revisión posterior), esto no impide la presencia en dichos casos de garantías de asistencia por parte de abogados o graduados sociales.

Ahora bien, el acceso a la justicia no supone, como ya sabemos, la *estimación* de la pretensión, y en una gran cantidad de ocasiones la vida de las demandas o querellas no durará más que lo que dura la fase de admisión. No obstante, siempre se habrá de contar con la posibilidad del recurso de apelación contra el Auto de inadmisión⁸⁶. Por ello, si, siguiendo el Mapa Jus-Tech, se previera el uso de herramientas de IA lógica de automatización en la admisión o inadmisión de casos sencillos o medios en nuestros tribunales de justicia, siempre habrá de garantizarse, además del *derecho a la intervención humana* ya descrito, también: (i) el *derecho al servicio humano* como alternativa no automatizada, en base al cual el usuario (persona física) podrá optar por la vía tradicional sin necesidad de motivar su renuncia a la resolución automatizada; (ii) la efectividad de los recursos contra las decisiones automatizadas, que deberá ser resuelto por un humano, lo que constituiría un auténtico *derecho al recurso humano* como nueva garantía procesal.

Desde otra perspectiva, más vinculada, como ya se ha advertido, al acceso a la justicia en cuanto resultado, se hace preciso asegurar una serie de garantías en lo que respecta al diseño de la IA. En este sentido, el Reglamento de IA de la UE supone, sin ninguna duda, un

⁸⁵ Cfr. De Asís Pulido, Miguel, *Concepto y extensión de la inteligencia artificial jurídica*, op. cit., pp. 370 y ss.; de Asís Pulido, Miguel, *Técnica y justicia: los espacios de la inteligencia artificial en las tareas de resolución de conflictos*, op. cit.

⁸⁶ Véase en el caso español el artículo 455 LEC.

avance en la consecución de sistemas de automatización y asistencia más seguros y alineados con los valores y las garantías de justicia⁸⁷.

No obstante, persisten deficiencias en el modelo de gobernanza actual. En materia de responsabilidad, el RIA identifica una serie de actores, pero no resuelve de manera concluyente la atribución de responsabilidad a lo largo de la cadena de diseño y utilización del sistema, ni tampoco, por ser una normativa multisectorial, entre los distintos operadores jurídicos implicados en el ámbito de la justicia —jueces, letrados de la Administración de Justicia, abogados, fiscales, cuerpos policiales o, incluso, el legislador en el diseño de las políticas públicas de la Administración de Justicia—. En un contexto de justicia automatizada, la cuestión de la responsabilidad permanece abierta, y los errores y los daños pueden derivar del propio diseño algorítmico, de los datos de entrenamiento o de inconsistencias o fallos en su implementación global.

En cuanto a la explicabilidad, si bien los sistemas de IA lógica permiten ciertos niveles de trazabilidad, la utilización de modelos opacos (*black boxes*) exige la determinación de criterios adicionales cuya concreción no resulta pacífica. En relación con la no discriminación, aunque suele vincularse a la calidad y representatividad de los datos, permanece abierta la cuestión relativa a quién establece dichos estándares y con arreglo a qué parámetros. Del mismo modo, la exigencia de precisión de los sistemas plantea interrogantes sobre el umbral requerido y la justificación de su selección y evaluación, mientras que la supervisión humana obliga a definir tanto el alcance del control como las condiciones efectivas de su garantía.

Por lo que respecta a la protección de datos, aun tratándose de un ámbito ampliamente desarrollado, subsiste la problemática de la *posibilidad razonable de reidentificación* en la distinción entre seudonimización y anonimización. Esta “razonabilidad” viene determinada por el estado de la técnica, lo que remite, nuevamente, a la necesidad de establecer cánones y procedimientos de verificación que se alejan notablemente de las categorías tradicionales del Derecho. En otro trabajo he denominado reglas técnicas a todos estos cánones y procedimientos de verificación respecto a objetivos como la *precisión, calidad de los datos, explicabilidad, seudonimización*, etc.⁸⁸. La determinación de estas reglas técnicas —y, en

⁸⁷ A este documento legal le han precedido y sucedido una gran cantidad de Declaraciones, Libros Blancos, Cartas, etc. con objetivos similares o más ambiciosos. En el ámbito jurídico, tienen especial interés los documentos de la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ), disponibles en: <https://www.coe.int/en/web/cepej/documentation/cepej-documents>. Por su parte, un libro blanco de reciente aprobación es Consejo General de la Abogacía Española e Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, Libro Blanco sobre inteligencia artificial y abogacía, enero de 2026. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2026/01/libro-ai-digital.pdf>. Última consulta: 20 de febrero de 2026.

⁸⁸ Vid. de de Asís Pulido, Miguel, *Técnica y justicia: los espacios de la inteligencia artificial en las tareas de resolución de conflictos*, op. cit.

particular, la identificación de los sujetos encargados de establecerlas— resulta decisiva para comprender el espacio de justicia al que se tendrá acceso en el futuro⁸⁹.

5.3. La brecha de acceso en la navegación o N.A.S.D.

Por último, la cuarta brecha sería provocada por un diseño no universal de la arquitectura, entrada, procedimientos o instrumentos de la justicia digital, afectando a la posibilidad de su navegación, y generando nodos aislados respecto a la semántica digital o N.A.S.D. Se trataría, en fin, de un fallo sistémico en la usabilidad del *software* desde el que se introducen los *inputs* del sistema —o de cualquier otro *software* que provoque barreras en la introducción de los *inputs*—. Una primera muestra de su realidad puede plantearse del siguiente modo: mientras que la mayoría de las personas con discapacidad dispone de recursos digitales y acceso a internet, una gran parte de ellas afirma tener problemas de *accesibilidad digital*⁹⁰.

En general, muchas de las personas con acceso a internet mencionadas en el apartado 5.1. no constan de las competencias básicas para hacer un buen uso del mismo. Parecería que a 2025 solo un 60,39% de europeos cuenta con habilidades digitales básicas o básicas superiores. Esta cifra, que en términos globales supone un aumento de casi el 5% respecto a 2023 y de casi el 7% respecto al 2021, es para el caso español un 66,50% (superando, entre otros, a Francia —65,74%—, Italia —54,27%—, Alemania —59,55%— o Portugal —59,15%—)⁹¹. Pese a esos “buenos” datos relativos a España, que, por supuesto, no permiten cantar victoria (más de un tercio de la población no tiene habilidades básicas digitales), lo cierto es que, cuando nos referimos a páginas web de la Administración Pública, casi uno de cada tres españoles consideraba difícil el uso y/o declara haberse encontrado con problemas técnicos en pleno 2024. Este último dato es muy superior a la media europea (13,65% y 15,98%, respectivamente), y en este caso superamos a todos los países mencionados anteriormente (de hecho, solo Noruega se encontraría en peor situación que España en el balance de las dos métricas mencionadas)⁹². Además, sigue existiendo, al menos en la población mayor —en los

⁸⁹ Las guías prácticas facilitadas por la Autoridad Española de Supervisión de la IA ponen algo de claridad al asunto, si bien no lo consiguen cerrar del todo. Estas guías están disponibles en: <https://aesia.digital.gob.es/es/guias>.

⁹⁰ Martínez Torán, Manuel, y Esteve Sendra, Chele, “Estudio brecha digital y discapacidad: Una perspectiva centrada en las personas”, *Cátedra de brecha digital y diversidad funcional*, octubre de 2021, pp. 23-24. Según datos del INE actualizados a 2020, un 40% de las personas con discapacidad afirmaba tener dificultades en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Vid. Instituto Nacional De Estadística, Encuesta de discapacidad, autonomía personal y situaciones de dependencia, *op. cit.* De las personas con discapacidad residentes en centros en 2023, ¡un 70.62% declara tener este problema! Vid. Instituto Nacional De Estadística, Encuesta de discapacidad, autonomía personal y situaciones de dependencia 2023. Población residente en centros, *op. cit.*

⁹¹ Vid. Las estadísticas, nuevamente del DESI de Eurostat, disponibles en: https://ec.europa.eu/eurostat/databrowser/view/isoc_sk_dskl_i21/default/table?lang=en&category=isoc.isoc_s_kisoc_sku. Aunque España ha avanzado menos que los países citados en términos relativos en los últimos dos años, el Gobierno de España pretende que el dato español ascienda al 75% en 2030 y al 100% en 2040. Vid. Oficina Nacional de Prospectiva y Estrategia del Gobierno de España (coord.), *Hispania 2040: cómo la inteligencia artificial mejorará nuestro futuro*, *op. cit.*, p. 14.

⁹² Algo parecido ocurre respecto a las estadísticas de problemas con la firma electrónica y con el acceso móvil. Vid. https://ec.europa.eu/eurostat/databrowser/view/isoc_ciegi_pb22/default/table?lang=en&category=isoc.isoc_i_i

países económicamente favorecidos—, una brecha de género en relación al acceso y accesibilidad a internet⁹³, y, si bien se debe fomentar la competencia digital de la población, no deberíamos ignorar que en muchas ocasiones el problema se encuentra en el *diseño estandarizado* (no universal) de los lugares virtuales.

Así, las políticas de *acceso equitativo* a la tecnología descritas en 5.1. se traducen, en este ámbito, en la exigencia de que los sistemas digitales y de IA aplicados a la justicia se implementen conforme a una estrategia de *diseño universal* y ajustes procedimentales articulada sobre los principios de no discriminación, imparcialidad y participación de las personas desde el prisma de la vulnerabilidad. Esto implicaría una mejora en la posibilidad de navegación de toda persona —entendida como género realmente universal— por el *lugar* de la justicia. De hecho, dentro de esta línea de actuación podría desarrollarse una plataforma estándar de código abierto y diseño universal de *sistemas integrados de justicia* que estuviera a disposición de los Estados y que pudiera ser adaptable a las necesidades de cada país, a fin de servir de ayuda a aquellos territorios con menos recursos⁹⁴.

5.4. Sobre la eficiencia y la humanidad en la justicia

Podría pensarse que el marco de justicia planteado abre la puerta a un grado de litigiosidad insostenible, dada la mayor facilidad respecto a su entrada y navegación. Al implicar dicha insostenibilidad una reducción de la eficiencia del sistema, esto mismo terminaría provocando, paradójicamente, un ulterior menoscabo respecto al acceso a la justicia. En efecto, las diversas facilidades de entrada y de adquisición de información jurídica podrían dar lugar a una mayor afluencia de pretensiones cargadas de expectativas —quizá influidas por alucinaciones, *psycophancies* u otras limitaciones propias de las herramientas de IA⁹⁵—, que, al recibir la respuesta real del Derecho inadmitiendo o desestimando tales pretensiones, generasen un volumen excesivo de recursos⁹⁶.

[soc ci egi](#). Por ello, si el dato relativo a las habilidades digitales nos dejaba un sabor agrisado, el dato referido a las webs de la Administración Pública es directamente negativo, por mucho que parezca existir una tendencia negativa en la concurrencia de estos problemas.

⁹³ Cfr., nuevamente, https://ec.europa.eu/eurostat/databrowser/view/isoc_sk_dskl_i21/default/table?lang=en&category=isoc.isoc_sk.isoc_sku.

⁹⁴ Véase una idea parecida en Susskind, Richard, *Tribunales online y la Justicia del futuro*, op. cit., p. 344.

⁹⁵ Las alucinaciones y el *psycophancy* son dos fenómenos comunes en los modelos LLM. El primero se refiere a la invención de datos en el *output* del sistema; el segundo a las actitudes complacientes, halagadoras y acríticas de estos modelos respecto al *input* del usuario. Dos artículos interesantes, uno en lo referente a las alucinaciones y otro respecto al fenómeno del *psycophancy*, son, respectivamente, Alansari, Aisha, y Luqman, Hamzah, “Large Language Models Hallucination: A Comprehensive Survey”, *arXiv*, octubre de 2025 (disponible en: <https://arxiv.org/abs/2510.06265>. Última consulta: 20 de marzo de 2026); Cheng, Myra, Lee, Cinoo, Khapde, Pranav, Yu, Sunny, Han, Dyllan, y Jurafsky, Dan, “Sycophantic AI decreases prosocial intentions and promotes dependence”, *Science*, Vol. 391, n.º 6792, marzo de 2026 (disponible en: <https://www.science.org/doi/10.1126/science.aec8352>. Última consulta: 27 de marzo de 2026).

⁹⁶ Guitton, Clement, Tamò-Larrieux, Aurelia, y Mayer, Simon, “Mapping the Issues of Automated Legal Systems: Why Worry About Automatically Processable Regulation?”, op. cit., pp. 583-584.

Lo cierto, empero, es que existen numerosos argumentos en contra de esta opinión. Uno de ellos es que un mayor acceso a la justicia —como evidentemente ofrece este marco— reduciría los incentivos para incumplir la ley por parte de quienes se encuentran en posición (poder) de hacerlo⁹⁷: al incorporarse los costes del castigo al cálculo racional de beneficios, cabría esperar una reducción de conductas ilícitas (al menos las provenientes de cálculos racionales o utilitarios-individualistas). A ello se añade que el sistema de costas procesales seguiría operando como mecanismo disuasorio frente a las pretensiones manifiestamente infundadas.

Incluso en el supuesto de que tales mecanismos resultasen insuficientes, el control automatizado de determinadas pretensiones y el uso *estratégico* de tecnología en fases posteriores de los procesos del sector justicia permitiría incrementar la eficiencia del sistema hasta el punto de garantizar su sostenibilidad en términos globales. Dicha estrategia, así como la propia eficiencia que traería con ella, redundaría, además, en una mayor robustez y seguridad jurídica de los *outputs* del sistema: en los asuntos sencillos —eventualmente automatizados—, el ciudadano dispondría de una expectativa más clara sobre el resultado esperable, lo que, en términos generales, reduciría la entrada en el sistema de pretensiones y recursos infundados; en los asuntos complejos —no susceptibles de automatización—, el ciudadano recuperaría los motivos racionales para confiar en una justicia robusta y eficiente.

Queda por abordar, finalmente, una última cuestión transversal que afecta en mayor o menor medida a todo lo expuesto en este apartado 5: lo virtual y lo algorítmico no es equiparable, en la mayoría de los casos, a la riqueza del mundo real, si bien —y esto también debe reconocerse—, en ocasiones pueda excederla de algún modo, como ilustran fenómenos como la realidad virtual o la aumentada.

Los usuarios del sistema de justicia no solo buscan una respuesta a sus pretensiones, sino que aspiran también a sentirse escuchados y respetados, a que los procedimientos de la justicia no se les presenten como algo extraño, frío e impersonal. Precisamente porque el resultado no es el único elemento relevante⁹⁸ —y porque el acompañamiento a lo largo de los procedimientos lo es en igual o mayor grado—, resulta imprescindible preservar la dimensión humana en el ámbito de la justicia, dimensión que constituye, a su vez, una verdadera garantía de *acceso efectivo a la justicia*. La relación entre el abogado y su cliente, entre el juez y las partes, es una relación profesional, pero también, como todas las que pueda haber entre personas, irreductiblemente humana. La justicia no es únicamente un

⁹⁷ Pensemos en el caso de las compañías de seguros, que muchas veces incumplen lo dispuesto en sus coberturas sabiendo que a los afectados no les compensará acudir a juicio por los costes y el tiempo que habrán de soportar en el proceso.

⁹⁸ La afirmación de que los resultados son lo más —y casi único— importante para los ciudadanos es el mantra en el que muchas veces tropiezan las buenas intenciones de Susskind. *Vid.*, por ejemplo, Susskind, Richard, *Tribunales online y la Justicia del futuro*, *op. cit.*, pp. 77-78.

lugar orientado a la obtención de un resultado, sino un escenario polifónico en el que se desarrollan procesos intersubjetivos y psicológicos de considerable complejidad.

La necesidad de esta dimensión humana se manifiesta con especial intensidad cuando emerge el factor de la vulnerabilidad: una vulnerabilidad que se presenta tanto en la entrada como en la navegación por los procedimientos e instrumentos de la justicia, y que se expresa en los desequilibrios de poder (posición), de circunstancias (situación) y de rasgos propios (condición) presentes en las relaciones y operaciones comunicativas del ámbito. Si bien los colectivos más expuestos incluyen, entre otros, a víctimas, niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas migrantes, personas con discapacidad, etc., la vulnerabilidad no les es exclusiva: todos los implicados en los procedimientos y procesos de justicia son y están, en alguna medida, vulnerables. Por ello, la mediación de un trato humano, el ejercicio de una afectividad genuinamente humana no constituye un valor añadido de la justicia, sino una exigencia estructural del Derecho⁹⁹.

Todo ello confirma la necesidad de que existan casos en los que la asistencia humana y presencialidad se haga obligatoria; que sea posible, al menos para personas físicas, la elección entre los canales de *ciberjusticia* o *justicia tradicional*; y, en cualquier caso, que el diseño de los *tribunales online* sea cercano, humano, con posibilidad de acudir a servicios de asistencia. Se requiere un nuevo principio relativo al acceso: el trato humano a lo largo del proceso.

6. CONCLUSIONES

El *acceso a la justicia* es un principio nuclear del derecho fundamental en que consiste la tutela judicial efectiva. En su sentido de acceso a la justicia como ámbito, la arquitectura de una *justicia digital* emergente —compuesta de nuevos medios digitales y algorítmicos de entrada, guardia y navegación— entraña potenciales oportunidades y amenazas. Por un lado, las herramientas digitales y de IA favorecen el acceso a la justicia en cuanto permiten reducir, en términos generales, el consumo de recursos (temporales, económicos, etc.) y la complejidad en la entrada y navegación del sistema, al tiempo que provocan un aumento de su eficiencia global.

Ahora bien, revisando el potencial tecnológico respecto al acceso a la justicia de toda *persona entendida como género realmente universal*, se identifican una serie de posibles brechas excluyentes en la justicia digital: las que afectan a las personas sin recursos digitales (N.A.D.), a las personas sin acceso a internet (N.A.R.D.), las personas rechazadas

⁹⁹ Sobre ello, *vid.* Vasilyev, Pavel, “Beyond Dispassion: Emotions and Judicial Decision-Making in Modern Europe”, *Rechtsgeschichte-Legal History*, n.º 25, 2017, pp. 277-285 (disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/e657/2f0e53778837cee2171f1bb0b0cdd1ac8062.pdf>. Última consulta: 8 de marzo de 2024), o, quizá más clásico, McCormick, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford University Press, Oxford, 1978, pp. 33 y ss.

por los *gatekeepers* en el triaje algorítmico de entrada (N.A.P.A.) y las personas para las que determinada o toda semántica digital supone un problema (N.A.S.D.).

Por ello, la integración de las herramientas digitales y de IA en el sistema de justicia del futuro deberá asegurar su operatividad, interoperabilidad y ciberseguridad desde un diseño universal que garantice:

- a. La posibilidad efectiva de acceso a los recursos de internet y dispositivos digitales necesarios por parte de todos los ciudadanos a través de políticas adecuadas de acceso equitativo a la capa digital.
- b. Una estrategia coherente de automatización, asistencia y reserva de humanidad a partir de una distinción estructural de los casos jurídicos, de los tipos de sistemas de IA, de las tareas involucradas en la justicia y del grado de urgencia de los casos, a fin de garantizar una *guardia* justa en el umbral de entrada al sistema. Adicionalmente, los sistemas digitales y, sobre todo, de IA utilizados en la justicia deberán elaborarse desde un diseño ético que garantice la conformidad de sus *outputs* con los valores del ordenamiento.
- c. La construcción *ab origine* de una arquitectura, entrada, guardia y navegación desde el principio del diseño universal y ajustes del procedimiento. El enfoque general, así, no implicará un diseño estandarizado y una corrección sobrevenida, sino la *universalidad* del diseño como condición de base.
- d. La habilitación constitucional de los nuevos principios y las nuevas garantías procesales que exige nuestra era digital e inteligente. En este sentido, el tradicional derecho a la tutela judicial efectiva deberá adaptarse a dicha era y erigirse como un verdadero *derecho al debido proceso tecnológico*, que habilite principios y garantías tales como el derecho al servicio humano (tanto en el sentido de alternativa presencial como en el de alternativa no automatizada), la reserva de humanidad, el acceso equitativo a la tecnología, el derecho a la intervención humana, al recurso humano, al trato humano a lo largo de los procesos, etc.¹⁰⁰.

En el contexto en que lo digital y la IA operan cada día más como arquitectura, entrada, guardia e instrumentos de acceso de la justicia, será preciso garantizar que tales entradas sean oportunas, que esos guardianes sean legales y razonables, y que dicha arquitectura haga los lugares, procedimientos e instrumentos de la justicia verdaderamente navegables. En otras palabras: el edificio de justicia, cada vez más erigido como un sistema integrado de justicia digital, habrá de construirse —o reconstruirse— en aras de un

¹⁰⁰ Vid., sobre ello, de Asís Pulido, Miguel, “Bases de un derecho al debido proceso tecnológico”, *op. cit.*, pp. 124 y ss.

diseño universal, con entradas accesibles y una guardia justa en la frontera de su *input*, sin renunciar al trato humano en los momentos decisivos de sus procesos. La materialización concreta de estas soluciones pasará, en cualquier caso, por una profundización en la estructura sistémica del Derecho y en la naturaleza de su respuesta (y sus entornos), así como por una formación de los juristas que integre, sin disociarlas, las cuestiones de filosofía jurídica, el conocimiento tecnológico y la *vulnerabilidad*. Solo desde tal profundización y tal formación podremos orientar las tecnologías hacia una justicia más accesible, más robusta y menos kafkiana.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BIBLIOGRAFÍA

- Alansari, Aisha, y Luqman, Hamzah, “Large Language Models Hallucination: A Comprehensive Survey”, *arXiv*, octubre de 2025. Disponible en: <https://arxiv.org/abs/2510.06265>.
- Álvarez Conde, Enrique, y Tur Ausina, Rosario, *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 6.ª ed., 2016.
- Arendt, Hannah, *La condición humana*, 1ª Ed., 5ª Reimp., Paidós, Buenos Aires, 2009.
- Bandrés Sánchez-Cruzat, José Manuel, *El derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional*, Aranzadi, Pamplona, 1992.
- Barranco Avilés, M. Carmen, “El concepto de vulnerabilidad con respecto al acceso a la justicia”, en Francisco J. Ansuátegui y M. Carmen Barranco, *Acceso a la justicia y vulnerabilidad*, Dykinson, Madrid, 2023.
- Bueno De Mata, Federico, “Interoperabilidad de sistemas de gestión procesal y debido proceso: experiencias a nivel nacional y europeo para alcanzar una verdadera digitalización de la justicia” en Llorente Sánchez-Arjona, Mercedes, y Calaza López, Sonia, (dirs.), *Digitalización de la justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022.
- Calamandrei, Piero, *Proceso y democracia*, trad. de H. Fix Zamudio, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1960.
- Carrasco Durán, Manuel, *El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión*, Aranzadi, Navarra, 2018.
- Cheng, Myra, Lee, Cino, Khapde, Pranav, Yu, Sunny, Han, Dyllan, y Jurafsky, Dan, “Sycophantic AI decreases prosocial intentions and promotes dependence”, *Science*, Vol. 391, n.º 6792, marzo de 2026. Disponible en: <https://www.science.org/doi/10.1126/science.aec8352>.
- Cuenca Gómez, Patricia, “Ajustes de procedimiento y situaciones de vulnerabilidad”, en Francisco J. Ansuátegui y M. Carmen Barranco, *Acceso a la justicia y vulnerabilidad*, Dykinson, Madrid, 2023.
- De Asís Pulido, Miguel, “Bases de un derecho al debido proceso tecnológico”, *Universitas*, n.º 40, 2023. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/UNIV/es/article/view/7407/5795>.
 - “El Sistema Integral de Admisión y Resolución de Casos como tribunal del futuro: una mención especial a su aplicación en el Derecho de familia”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, n.º 46 (Monográfico: Inteligencia Artificial y familia: un cálido encuentro en plena encrucijada), 2025.
 - “Tecnología y cuidados: cuatro nuevas relaciones en la red digital automatizada”, *Ius et Scientia*, Número extraordinario monográfico: «Tecnologías, derechos y atención a los cuidados de larga duración», 2025. Disponible en: <https://revistascientificas.us.es/index.php/ies/article/view/28996/25662>.

- *Concepto y extensión de la inteligencia artificial jurídica*, Comares, Granada, 2025.
- *Técnica y justicia: los espacios de la inteligencia artificial en las tareas de resolución de conflictos*, Dykinson, en prensa.
- De Asís Roig, Rafael, “Sobre el sentido, contenido y configuración jurídica de la accesibilidad”, *Universitas*, n.º 32, 2020. Disponible en:
<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/UNIV/es/article/view/5509>.
- “Cinco desafíos del discurso de los Derechos”, *Derechos y libertades*, n.º 50, Época II, enero 2024. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/DYL/article/download/8226/6431/>.
- Domínguez Alegría, Gloria, y Tejada Gámez, María, *Brechas. Impacto de las brechas en la población extranjera*, ACCEM, diciembre de 2018.
- Guitton, Clement, Tamò-Larrieux, Aurelia, y Mayer, Simon, “Mapping the Issues of Automated Legal Systems: Why Worry About Automatically Processable Regulation?”, *Artificial Intelligence and Law*, Vol. 31, 2023. Disponible en: <https://link.springer.com/article/10.1007/s10506-022-09323-w>.
- Guitton, Clement, *et al.*, “Pervasive Computational Law”, *IEEE Pervasive Computing*, Vol. 22, n.º 3, julio-septiembre, 2023. Disponible en: <https://ieeexplore.ieee.org/document/10273811>.
- Hart, Herbert Lionel Adolphus, *El Concepto de Derecho*, Editora Nacional, México, 1980.
- Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 2ª. Ed., Trad. de R. Vemengo, UNAM, México, 1982.
- Llorente Sánchez-Arjona, Mercedes, y Calaza López, Sonia (dirs.), *Inteligencia Artificial legal y Administración de Justicia*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022.
- Lo Giudice, Alessio, *El drama del juicio*, Palestra, Madrid-Lima, 2025.
- Luhmann, Niklas, *Sistema jurídico y dogmática jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.
- McCormick, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford University Press, Oxford, 1978.
- Martínez Torán, Manuel, y Esteve Sendra, Chele, “Estudio brecha digital y discapacidad: Una perspectiva centrada en las personas”, *Cátedra de brecha digital y diversidad funcional*, octubre de 2021.
- Nieva Fenoll, Jordi, *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2018.
- Pérez Luño, Antonio E., “¿Qué significa juzgar?”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 32, 2009.
- Shannon, Claude E., “A Mathematical Theory of Communication”, *The Bell System Technical Journal*, Vol. 27, 1948. Disponible en: <https://ieeexplore.ieee.org/document/6773024>.
- Skitka, Linda J., Mosier, Kathleen L., y Burdick, Mark, “Does Automation Bias Decision-making?”, *International Journal of Human-Computer Studies*, n.º 51, 1999.
- Skitka, Linda J., Mosier, Kathleen L., Burdick, Mark, y Rosenblatt, Barbara, “Automation Bias and Errors: Are Crews Better Than Individuals?”, *The International Journal of Aviation Psychology*, 10 (1), 2000.
- Solar Cayón, José Ignacio, *La Inteligencia Artificial Jurídica. El impacto de la innovación tecnológica en la práctica del Derecho y el mercado de servicios jurídicos*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019.
- Surden, Harry, “Machine Learning and Law”, *Washington Law Review*, Vol. 89, 2014. Disponible en: <https://scholar.law.colorado.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1088&context=faculty-articles>.
- Susskind, Richard, *Tribunales online y la Justicia del futuro*, La Ley - Wolters Kluwer, Madrid, 2020.

- Susskind, Richard, y Susskind, Daniel, *El futuro de las profesiones. Cómo la tecnología transformará el trabajo de los expertos humanos*, TEEL, España, 2016.
- Tocci, Ronald J., et al., *Digital Systems Principles and Applications*, Tenth Edition, Pearson Education International, New Jersey, 2007.
- Vasilyev, Pavel, "Beyond Dispassion: Emotions and Judicial Decision-Making in Modern Europe", *Rechtsgeschichte-Legal History*, n.º 25, 2017. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/e657/2f0e53778837cee2171f1bb0b0cdd1ac8062.pdf>.
- Von Neumann, John, "First Draft of a Report on the EDVAC", *Moore School of Electrical Engineering University of Pennsylvania*, 30 de junio de 1945.

OTROS DOCUMENTOS

- Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea general sobre el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional, Resolución de 30 de noviembre de 2012.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, 26 de abril de 2018. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-6-article-5-equality-and-non>.
- Consejo General de la Abogacía Española e Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, Libro Blanco sobre inteligencia artificial y abogacía, enero de 2026. Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2026/01/libro-ai-digital.pdf>.
- European Commission, "Broadband Coverage in Europe 2021 Mapping progress towards the coverage objectives of the Digital Decade. Final Report", Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2022. Disponible en: <https://www.cde.ual.es/wp-content/uploads/2022/11/broadband-coverage-in-europe-2021-KK0722273ENN.pdf>.
- Instituto Nacional De Estadística, Encuesta de discapacidad, autonomía personal y situaciones de dependencia, 2020. Disponible en: <https://www.ine.es/dynt3/inebase/es/index.htm?padre=8494>.
- Instituto Nacional De Estadística, Encuesta de discapacidad, autonomía personal y situaciones de dependencia 2023. Población residente en centros, 30 de abril de 2024. Disponible en: https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176782&menu=resultados&idp=1254735573175.
- Legal Services Corporation, The Justice Gap: Measuring the Unmet Civil Legal Needs of Low-Income Americans, NORC at the University of Chicago, June 2017.
- Legal Services Corporation, Report of the Summit on the Use of Technology to Expand Access to Justice, December 2013.
- Ofcom, Adults' Media Use and Attitudes 2025: interactive report, 7 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.ofcom.org.uk/media-use-and-attitudes/media-habits-adults/adults-media-use-and-attitudes-2025-interactive-report>.
- Oficina Nacional de Prospectiva y Estrategia del Gobierno de España (coord.), *Hispania 2040: cómo la inteligencia artificial mejorará nuestro futuro*, Madrid, 2025.
- Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD) y Open Society Foundation (OSF), *Leveraging the SDGs for Inclusive Growth: Delivering Access to Justice for All*. Issues 2016, 2016. Disponible en: <https://globalprotectioncluster.org/publications/469/reports/report/oecd-osf-leveraging-sdgs-delivering-access-justice-all-2016>.
- Unesco, Directrices para el uso de sistemas de IA en cortes y tribunales, 2026. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000397770>.

- We Are Social y Meltwater, "Digital 2026. Global Overview Report. The Essential Guide To The World's Connected Behaviours", octubre de 2026.
- World Justice Project, Rule of Law Index, 2025. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/downloads/WJPIndex2025.pdf>.
- Waldron, Jeremy, "The Rule of Law and the Importance of Procedure", *Nomos*, Vol. 50, 2011, pp. 3-31.